

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 40 (Por el señor Rivera Schatz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”, a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 <u>146-2012</u> , según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.
P. del S. 41 (Por el señor Rivera Schatz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 15, 18, 19, 19-A, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27(A) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular” a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 <u>146-2012</u> , según

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico <u>de 2012</u> ”.
P. del S. 43	DE LO JURÍDICO	Para insertar un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 1540 y para derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente por los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
R. C. del S. 17	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, realice la evaluación correspondiente para la transferencia al Gobierno Municipal de San Juan, de titularidad de los terrenos y estructuras de la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener, que ubica en la calle Bella Vista de la comunidad Villa Palmeres de dicho municipio; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Morales Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 87	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras por todo de Puerto Rico; los problemas inherentes asociados con la pobre visibilidad en las vías públicas; los planes de reemplazo o instalación de luminarias por parte de las entidades públicas o privadas encargadas de atender esta situación; así como auscultar la posibilidad de que se instalen luminarias solares para satisfacer la necesidad de iluminación en nuestras vías públicas estatales y municipales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 102	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estatus del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) en el Distrito Senatorial de Mayagüez- Aguadilla, a fin de evaluar su progreso, identificar deficiencias en su implementación y proponer soluciones para garantizar la efectividad y transparencia del programa en beneficio de los ciudadanos afectados.
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 178 (Por la señora Barlucea Rodríguez)	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL (Primer Informe Parcial)	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los refugios administrados por el Departamento de la Vivienda para atender emergencias durante la temporada de huracanes incluyendo su condición estructural, capacidad, distribución geográfica, nivel de preparación, disponibilidad actual, uso de fondos y planes de mejora.
P. de la C. 168 (Por el señor Aponte Hernández)	AGRICULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley del Inventario de Villas Pesqueras de Puerto Rico”, a fin de mantener en el Departamento de Agricultura, un inventario actualizado y en formato digital de las villas pesqueras que hay en Puerto Rico, disponer el contenido de dicho inventario <u>enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”, con el propósito de crear un inventario de villas pesqueras, que contendrá información detallada y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico; y para</u> otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 114 <i>(Por el señor Muriel Sánchez)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para designar la carretera PR-906, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Luis “Buzo” Cintrón Andino; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 141 <i>(Por el señor Méndez Núñez)</i>	GOBIERNO <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para denominar con el nombre del “Coronel Héctor E. Agosto Rodríguez” el edificio de la Comandancia de la Región de Ponce de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Ponce, en un reconocimiento póstumo a su respetada trayectoria como servidor público; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 40

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

2025ECIBID0A0014PM12:10:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 40, recomienda a este Alto Cuerpo su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 40 (en adelante, P. del S. 40), según radicado, tiene como propósito, "enmendar los Artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico" (en adelante, la "Ley de Explosivos") rige exhaustivamente la manufactura, uso, posesión, almacenamiento, transporte, venta, traspaso y disposición de explosivos y sustancias precursoras. La ley establece delitos y penalidades para el uso o posesión ilegal, definiendo claramente qué se considera un explosivo y otros términos claves. Además, detalla el proceso para obtener, renovar, suspender o revocar permisos controlados por la Policía de Puerto Rico,

entidad que también fija derechos y fianzas. La normativa exige registros meticulosos de transacciones, supervisa a importadores y distribuidores, y dicta estrictas normas de embalaje, almacenaje y transporte. La Ley también contempla las consecuencias de abandono, robo o pérdida, y se prohíbe el acceso a menores de 18 años, así como el disparo de armas cerca de instalaciones explosivas. Finalmente, la Ley otorga al Superintendente de la Policía poderes de investigación y reglamentación, y establece un proceso para la reconsideración y revisión de sus decisiones, incluyendo la confiscación de bienes utilizados en violaciones.

El Artículo 26 de la Ley de Explosivos establece que cualquier persona que use explosivos o sustancias que puedan fabricar explosivos con el propósito ilegal de causar daño corporal, aterrorizar a alguien, o dañar o destruir propiedad, será culpable de delito grave y, si es convicta, será castigada con "pena de delito grave de segundo grado".

Por su parte, el Artículo 27 castiga a la posesión con propósitos ilegales. Dispone que toda persona que tenga en su poder explosivos, sustancias para fabricar explosivos, o cualquier objeto análogo (como mecha, batería, reloj, ácido, fulminante o detonador) con la intención de usarlos para causar daño corporal, aterrorizar, o dañar o destruir propiedad, incurrirá en "delito grave de tercer grado".

Asimismo, el Artículo 28 aborda la posesión ilegal con propósitos distintos a los mencionados en el Artículo 27. Indica que cualquier persona que posea ilegalmente explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos con propósitos diferentes a los de causar daño o terror, será culpable de delito menos grave.

Con respecto al Artículo 30, la Ley establece que, a menos que la ley o sus reglamentos dispongan expresamente lo contrario, toda infracción a las disposiciones de la Ley de Explosivos y sus reglamentos constituirá un delito menos grave.

Finalmente, el Artículo 32 reglamenta el tema sobre la confiscación: autoriza al Secretario de Justicia a confiscar todo vehículo, bestia, embarcación o nave aérea que sea utilizada, o sorprendida siendo utilizada, para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos en violación de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos. La Ley de Explosivos vigente menciona que la confiscación y disposición de estos bienes, se seguirá el procedimiento establecido por "Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículos, Bestias y Embarcaciones", Ley Núm. 39, de 4 de junio de 1960, la cual ha sido derogada y sustituida por la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

El P. del S. 40 busca atemperar las disposiciones y delitos de la Ley de Explosivos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, conocida como "Código

Penal de Puerto Rico". La Exposición de Motivos del P. del S. 40 señala que la aprobación del Código Penal de 2012 reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito, estableciendo que los delitos graves en leyes penales especiales (como la Ley de Explosivos) seguirían vigentes hasta que estas leyes fueran enmendadas y armonizadas con el nuevo sistema de sentencias fijas. La falta de armonización crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme y coherente de las penas y podría generar resultados inconsistentes, impidiendo también el cumplimiento del objetivo de rehabilitación y reintegración social que promueve el Código Penal de 2012.

El proyecto de ley propone enmiendas específicas a la Ley de Explosivos para armonizar las penas. Veamos.



En cuanto al Artículo 26 (Penalidad por uso ilegal), el proyecto busca que, en lugar de ser castigado con "pena de delito grave de segundo grado", la persona convicta sea sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Por su parte, en relación con el Artículo 27 (Penalidad por posesión con propósitos ilegales) el cambio propuesto es que la persona que incurra en este delito, en lugar de un "delito grave de tercer grado", sea culpable de delito grave y castigada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. En cuanto al Artículo 28 (Posesión ilegal): para la posesión ilegal con propósitos distintos a los de daño o terror, la enmienda establece que, en lugar de simplemente ser un "delito menos grave", el culpable será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. Adicionalmente, el tribunal a su discreción podrá imponer una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. En relación con el Artículo 30 (Otras penalidades) se aclara que toda infracción a la ley y sus reglamentos que constituya delito menos grave y para la cual no se haya dispuesto otra pena, se castigará con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. Al igual que en el Artículo 28, el tribunal podrá imponer, a su discreción, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Por último, en cuanto al Artículo 32 (Confiscación) la enmienda en este artículo busca actualizar la referencia legal para los procedimientos de confiscación. Específicamente, cambia la mención de la derogada "Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960" por la vigente "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos. Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue: (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años. (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde	Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que aparece pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.

esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años. (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. (d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años. No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión. Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa. Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.	
Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.	Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.	Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.
Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado	Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.



En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de

estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

- (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (f) Delito menos grave — conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 40 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 40 efectuó un análisis minucioso de la medida, y de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.

La Comisión coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad “es eje de la ley”.¹ Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar

¹ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.² En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.³ Medidas legislativas como esta “opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente”.⁴

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 40** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

² Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

³ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 40

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. ~~146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la

aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 26 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 26. — Penalidad por uso ilegal.

5 Toda persona que use explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para
6 fabricar explosivos, con el propósito ilegal de hacer daño corporal, o de aterrorizar a
7 cualquier persona, o para hacer daño o destruir alguna propiedad, o para hacer daño a
8 la misma en cualquier forma, será culpable de delito grave y convicta que fuere [será
9 castigada con pena de delito grave de segundo grado] , será sancionada con pena de
10 reclusión por un término fijo de quince (15) años."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 27 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 27. — Penalidad por posesión con propósitos ilegales.

5 a. Toda persona que tenga en su poder algún explosivo, sustancia que pueda
6 utilizarse para fabricar explosivos, o cualquier objeto que pueda utilizarse para estallar
7 o para fabricar explosivos o bombas, tal como mecha, batería, reloj, ácido, fulminante o
8 detonador, o algún otro que sirva para propósitos análogos, con la intención de usarlo
9 para hacer daño corporal o de aterrorizar a cualquier persona, o de hacer daño o
10 destruir cualquier propiedad o de hacer daño a la misma en cualquier forma, **[incurrirá**
11 **en delito grave de tercer grado]** *será culpable de delito grave y convicta que fuere será*
12 *castigada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años."*

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 28 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
14 enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como
15 sigue:

16 "Artículo 28. — Posesión ilegal.

17 Toda persona que tenga en su poder, de manera ilegal, explosivos o cualquier
18 sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, con propósitos distintos a los
19 dispuestos en el artículo precedente de esta ley será culpable de delito menos grave *y*
20 *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. El tribunal a su*
21 *discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no*
22 *excederá de cinco mil (5000) dólares."*

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 30 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 30. — Otras penalidades.

5 Toda infracción a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, a menos que en
6 ellos otra cosa se disponga expresamente, constituirá delito menos grave y *todo delito*
7 *menos grave por las violaciones a las disposiciones de esta ley para el cual no se ha dispuesto*
8 *otra pena, se castigará con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. El tribunal a*
9 *su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no*
10 *excederá de cinco mil (5000) dólares."*

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 32 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
12 enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 32. — Confiscación.

15 El Secretario de Justicia confiscará todo vehículo, bestia, embarcación o nave aérea
16 en que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade, que se use para cargar,
17 descargar, transportar, llevar o trasladar, o que se sorprenda cargado, o en el momento
18 de cargar o descargar o de estar transportando o llevando o trasladando, cualquier
19 explosivo o sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, o en violación de las
20 disposiciones de esta ley o sus reglamentos. Para la confiscación y disposición de
21 vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento
22 establecido por la ~~ley conocida como~~ ["Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículos,

- 1 **Bestias y Embarcaciones", Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960]** Ley 119-2011, conocida
- 2 como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".
- 3 Sección 6. -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a series of loops and a trailing line.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 41

2025ECIBID0AG014PM3:05:16

TRAMITES Y RECORDIS SENADO

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 41 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 41 (en adelante, P. del S. 41), según radicado, tiene como propósito, "enmendar los Artículos 15, 18, 19, 19-A, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27(A) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 8 de 5 de Agosto de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" fue creada con el propósito de establecer un registro e inventario de vehículos de motor en Puerto Rico, disponer mecanismos para la detención e investigación de su procedencia y titularidad, imponer obligaciones a los dueños de vehículos y a diversas entidades públicas y privadas, y establecer penalidades por incumplimientos con la Ley. La Ley surgió como una respuesta a la creciente actividad delictiva de apropiación ilegal de

vehículos, que generaba pérdidas millonarias y formaba parte de las operaciones del crimen organizado, facilitando a su vez otras conducta criminales como robos y asesinatos. Para ello, la Ley establece la creación de una Junta Coordinadora Interagencial, fija la obligación en el Secretario de Transportación y Obras Públicas de mantener un registro detallado de vehículos, y establece las responsabilidades de diversas partes como compañías de seguros, transportistas, mecánicos, y los propios dueños de vehículos para combatir el comercio ilegal.

El P. del S. 41 busca enmendar los siguientes artículos de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular: Artículo 15 (Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas), Artículo 18 (Apropiación Ilegal de Vehículo y Medidas Penales Especiales), Artículo 19 (Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo), Artículo 19-A (Posesión de Herramientas usadas en Apropiación Ilegal de Vehículos de motor o piezas), Artículo 20 (Mutilación, Alteración, Destrucción o Modificación de Números de Identificación), Artículo 21 (Posesión de Vehículos o Piezas con Números Mutilados, Alterados, Destruídos o Modificados), Artículo 22 (Suministro de Información Falsa o Incumplimiento de Suplirla), Artículo 24 (Penalidad por Operar Negocio con Licencia, Patente o Autorización Revocada o Cancelada), Artículo 25 (Entrada de Información Falsa al Sistema de Computadoras o Expedientes), Artículo 26 (Autorización Ilegal para Exportar) y el Artículo 27-A (Publicidad sin poseer licencia de concesionario).

El objetivo de estas enmiendas es atemperar las penas y delitos establecidos en el sistema de sentencias fijas introducido por la Ley Núm. 146-2012, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico de 2012". El proyecto propone enmendar cualquier referencia que tenga la Ley sobre el antiguo sistema de penas establecidos por el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" por el actual sistema de penas fijas promulgado por el "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
Artículo 16. – Clasificación de los Delitos.	Artículo 16. – Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos. Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue: (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años. (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años. (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.	Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.
---	--

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años. No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión. Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa. Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.	
Artículo 17. – Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena	Artículo 17. – Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena

correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado	correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.
---	--

En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- 
- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
 - (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede

ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

- (f) Delito menos grave — conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 41 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 41 efectuó un análisis minucioso de la medida, de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", y realizó un análisis comparado entre el derogado "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el actual "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

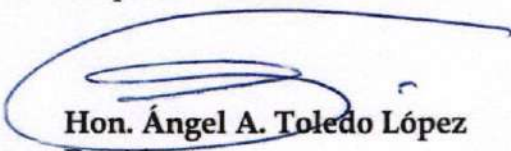
La Comisión coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".¹ Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con

¹ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

su imposición, tales como prevención y rehabilitación.² En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.³ Medidas legislativas como esta “opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente”.⁴

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 41** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

² Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

³ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 41

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 15, 18, 19, 19-A, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27(A) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y

actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 15. — Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas.

5 Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o
6 disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de
7 un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal,
8 robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave [**de tercer grado**]
9 *y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.*

1 El tribunal *a su discreción* podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, la pena de
2 restitución [en adición a la pena de reclusión aquí establecida] o ambas penas."

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
4 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 18. — Apropiación Ilegal de Vehículo — Medidas Penales Especiales.

7 Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún
8 vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave [de tercer
9 grado] y *convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho*
10 *(8) años.* El tribunal *a su discreción* podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, la
11 pena de restitución establecida. Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera
12 de las siguientes circunstancias, cuando la persona:

13 (1) Se ha apropiado o apoderado del vehículo sin consentimiento de su dueño.

14 (2) Haya empleado ardid, fraude, treta o engaño para adquirir la posesión, uso o
15 control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del dueño, poseedor, conductor
16 o custodia del vehículo objeto de la apropiación.

17 (3) Luego de alquilar un vehículo al expirar el término de vigencia del contrato de
18 alquiler o arrendamiento no devuelva el vehículo al arrendador transcurrido un plazo
19 de veinticuatro (24) horas sin haber puesto en conocimiento al arrendador de las causas
20 justificadas para ello.

21 (4) Venda o en alguna forma enajene, desmantele o permita que otra persona
22 desmantele el mismo sin consentimiento de su dueño.

(5) Ha obtenido la posesión legal del vehículo mediante compra sujeto a financiamiento, dejado de cumplir con los términos o pagos del contrato de financiamiento, se haya expedido la correspondiente orden de embargo expedida por el tribunal y desaparezca u oculte el vehículo privando así a la financiera del derecho a reposar el mismo.

(6) Haya notificado el vehículo como que le ha sido apropiado ilegalmente, robado o desaparecido a la Policía o a la institución financiera o compañía aseguradora del mismo con el propósito de liberarse del pago de las mensualidades o que se le pague una pérdida de un vehículo con arreglo a un contrato de seguro.

(7) Venda, compre o en alguna forma enajene o adquiera el vehículo con la intención de defraudar a la compañía financiera o al comprador subsiguiente y liberarse de la deuda o del cumplimiento de las obligaciones existentes o cuando desmantele o permita que otra persona desmantele un vehículo que esté sujeto a un contrato de venta condicional, de arrendamiento financiero, o a algún otro tipo de préstamo con garantía, sin el consentimiento escrito del vendedor condicional, del acreedor o de la institución financiera.

(8) Toda persona que actuando, como intermediario, compre, reciba, venda o enajene un vehículo de motor, sujeto a un financiamiento, con la intención de venderlo o cederlo, sin que medie la anuencia por escrito del vendedor condicional, del acreedor o la entidad financiera que financió el vehículo de motor al comprador original, incurrirá en delito grave **[de tercer grado]** y *convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años y se le impondrá una multa no menor de*

1 cinco mil dólares (\$5,000.00). El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además
2 de las penas aquí impuestas, a su discreción.

3 Para propósitos de este Artículo, el término "intermediario" significará cualquier
4 persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor, agente o
5 facilitador, se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de enajenación de
6 vehículos de motor sin estar autorizado, en virtud de una licencia de concesionario o
7 redistribuidor o que le autorice la venta de vehículos según se requiere por ley. Nada de
8 lo dispuesto en este Artículo impedirá el procesamiento bajo cualquier otra disposición
9 legal aplicable. Tampoco legaliza la práctica de intermediarios sin licencia de
10 concesionario o cualquier licencia que autorice la venta de vehículos de motor, cuando
11 se trata de vehículos de motor no financiados".



12 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
13 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 19. — Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo.

16 Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de alguna
17 pieza de un vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito menos
18 grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. El tribunal
19 a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no
20 excederá de quinientos (500) dólares, si el valor de la pieza del vehículo de motor no
21 llegare a quinientos (500) dólares. Si llegare o excediere este valor, incurrirá en delito
22 grave [de cuarto grado] y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un

1 término fijo de tres (3) años. El tribunal a su discreción podrá imponer la pena de
2 restitución en adición a la pena de reclusión."

3 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 19-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
4 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 19-A. — Posesión de Herramientas usadas en Apropiación Ilegal de
7 Vehículos de motor o piezas.

8 Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto
9 diseñado, adaptado o utilizado comúnmente para cometer el delito de apropiación
10 ilegal de vehículo de motor o la apropiación de piezas de vehículo de motor, con la
11 intención de cometer dicho delito incurrirá en delito menos grave *y será sancionada con*
12 *pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses. El tribunal a su discreción podrá*
13 *imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no excederá de*
14 *quinientos (500) dólares."*

15 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
16 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 20. — Mutilación, Alteración, Destrucción o Modificación de Números de
19 Identificación.

20 Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva,
21 desprendo o en alguna forma modifique los números de motor o serie o cualquier otro
22 número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el

1 Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de motor o de alguna
2 pieza del mismo, incurrirá en delito grave **[de cuarto grado]** *y convicta que fuere, será*
3 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) meses."*

4 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
5 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 21. — Posesión de Vehículos o Piezas con Números Mutilados, Alterados,
8 Destruídos o Modificados.

9 Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea alguna pieza o vehículo de
10 motor con los números de motor o serie, o cualquier otro número de identificación
11 impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario del
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas borrado, mutilado, alterado,
13 destruido, desprendido o en alguna forma modificado incurrirá en delito menos grave y
14 convicta que fuere *será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses.*
15 *El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de*
16 *multa que no excederá de quinientos (500) dólares."*

17 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
18 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
19 para que lea como sigue:

20 "Artículo 22. — Suministro de Información Falsa o Incumplimiento de Suplirla.

21 Toda persona que por disposición de esta Ley viniese obligada a informar
22 determinados hechos al Secretario de Transportación y Obras Públicas o a la Policía de

1 Puerto Rico y no lo hiciere o suministrase informes falsos a sabiendas o teniendo
2 razones para creer que son falsos la suministre como verdadera, incurrirá en delito
3 menos grave y *convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de*
4 *seis (6) meses. El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión,*
5 *una pena de multa que no excederá de quinientos (500) dólares."*

6 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
7 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 24. — Penalidad por Operar Negocio con Licencia, Patente o Autorización
10 Revocada o Cancelada.

11 Todo dueño o administrador que opere uno de los negocios mencionados en el
12 Artículo 23, de esta Ley, luego de habersele revocado o cancelado la licencia, permiso,
13 patente o autorización para operar el mismo, incurrirá en delito **[menos]** grave y
14 *convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año."*

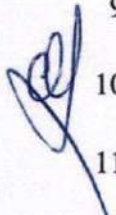
15 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
16 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 25. — Entrada de Información Falsa al Sistema de Computadoras o
19 Expedientes.

20 Toda persona, funcionario o empleado público que directamente o por persona
21 intermedia voluntariamente entre, alimente o supla información falsa a cualquier
22 expediente gubernamental físico de vehículo de motor o al sistema de computadoras o

1 voluntariamente por sí o a través de otra persona elimine, modifique o cambie la
2 información contenida en el sistema de computadoras o en cualquier expediente
3 gubernamental físico de vehículo de motor a sabiendas de que dichos actos no
4 proceden, incurrirá en delito grave [**de cuarto grado**] *y convicta que fuere, será sancionada*
5 *con pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o*
6 *combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años años."*

7 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
8 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
9 para que lea como sigue:



10 "Artículo 26. — Autorización Ilegal para Exportar.

11 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones del Artículo 9 de
12 esta Ley, los directores, oficiales, administradores, síndicos o agentes de dicha persona
13 jurídica que hubiese autorizado la exportación de un vehículo de motor sin cumplir los
14 requisitos aquí dispuestos o que no cumpliera con las obligaciones impuestas por esta
15 Ley incurrirá en delito grave [**de cuarto grado**] ~~será convicta de delito grave~~ *y convicta que*
16 *fuere será sancionada por cada acto u omisión realizado con pena de reclusión por un término fijo*
17 *de tres (3) años."*

18 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 27A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
19 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
20 para que lea como sigue.

21 "Artículo 27-A. — Publicidad sin poseer licencia de concesionario.

1 Toda persona natural o jurídica actuando como intermediario, según definido por
2 esta Ley, que publique un anuncio en un periódico, utilice letreros o medios
3 electrónicos sin poseer licencia de concesionario otorgada por el Secretario de
4 Transportación y Obras Públicas, incurrirá en delito grave **[de cuarto grado]** y *convicta*
5 *que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y se le*
6 *impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00)."*

7 Sección ~~10~~ 12. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO14'25AM10:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 43

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 43, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 43 (en adelante, "P. del S. 43"), según presentado, tiene como propósito insertar un nuevo inciso (d) y renumerar los incisos subsiguientes del Artículo 1540 y derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente por los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo con la Exposición de Motivos del P. del S. 43, la responsabilidad de los hospitales ante reclamos por daños de impericia médica, según consignada en el Artículo 1541 del Código Civil, debe ser atemperada a lo que jurisprudencialmente se ha reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A esos efectos, la medida busca trasladar el inciso (g) del Artículo 1541 al Artículo 1540, lo que representaría que las instituciones de salud pasarían de ser responsables objetivos a ser responsables vicarios.

En palabras sencillas, según se encuentra codificado en estos momentos, los hospitales son responsables absolutos de cualquier daño por impericia médica que cometa un doctor, aunque el propio hospital no haya sido negligente en el cuidado que le corresponde a su parte. Es decir, los hospitales pueden ser responsables sin tener una causa próxima al daño.

Por ello, el P. del S. 43 busca cambiar ese lenguaje y devolverlo a lo que el Tribunal Supremo ha reiterado en múltiples ocasiones: que los hospitales responden por daños de manera vicaria, es decir, por aquellos daños causados por actos realizados por sus empleados y/o funcionarios comprendidos en el ámbito de sus funciones.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 43, recibió y examinó memoriales explicativos remitidos por los siguientes: Departamento de Justicia; Comisión Industrial de Puerto Rico; Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Colegio de Médicos de Puerto Rico; Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles; Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.

A continuación, procedemos a exponer un extracto resumido de lo que las entidades antes mencionadas expresaron en sus comparecencias:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia expresó, a través de quien fuera en su momento la Secretaria Interina, Lynnette Velázquez Grau, que la agencia no tiene objeción con que se apruebe el P del S. 43.

En primera instancia, el Departamento de Justicia llamó la atención sobre ciertos pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante los cuales se reconoció que la responsabilidad de las instituciones hospitalarias era vicaria y no objetiva. A esos efectos, mencionó que recientemente, en *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial*, 210 DPR4 465 (2022), el Máximo Foro local estableció sin ambages que "la responsabilidad civil extracontractual por impericia medica se impone, tradicionalmente, por la culpa o negligencia de un facultativo médico. Los hospitales deben ejercer el cuidado y que una persona prudente y razonable tomaría en determinadas situaciones, por lo tanto, la responsabilidad del hospital no es absoluta

ya que no tienen la obligación de prever todo peligro imaginable, sino que se limita a los riesgos anticipados por una persona prudente y razonable".

Asimismo, mencionó que en *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031 (1960), se había resuelto que un hospital responde por los daños causados por actos de comisión u omisión de sus empleados y funcionarios en el ámbito de sus funciones. Sin embargo, se dijo que el hospital no era asegurador de sus pacientes por todo daño que puedan infligirse o que les cause otro. Señaló, además, que dicho caso estableció que los hospitales serían responsables si el daño ocurre en circunstancias que pudieron ser previstas o evitadas.

También, hizo hincapié en que, históricamente, la responsabilidad en estos asuntos jamás ha estado autorizada ni reconocida sin causa alguna como se pretende con el estándar de responsabilidad objetiva o absoluta.

En concordancia con lo anterior, el Departamento de Justicia expresó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consecuente en determinar que la responsabilidad de los hospitales no es absoluta, sino vicaria y que no tienen la obligación de prever todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad del paciente, sólo aquellos riesgos que en algún grado de probabilidad serían previstos por un hombre prudente y razonable. Para ello citó a *Crespo v H.R. Psychiatric Hosp. Inc.*, 114 DPR 796 (1983). En ese sentido, reconoció que el P. del S. 43 es cónsono con la jurisprudencia aún vigente.

Finalmente, el Departamento reflexionó sobre el análisis que hiciera el profesor Alberto Bernabe en la obra *Comentarios Sobre la Propuesta Revisión del Código Civil: Responsabilidad Civil Extracontractual*. Allí, el profesor analizó el texto propuesto para los ahora Artículos 1540 y 1541 (en su escrito se refiere a los Artículos 1564 y 1565) y tras su análisis, recomendó que la responsabilidad de las instituciones de cuidado de salud debía ser incluida bajo el artículo relacionado con la responsabilidad vicaria en lugar de estar catalogadas como responsabilidad absoluta, tal y como se pretende hacer con la presente medida.

Por los fundamentos antes expuestos, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que presentar a la aprobación del P. del S. 43

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

Por su parte, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) presentó reparos con el P. del S. 43 porque, presuntamente, el proyecto altera injustificadamente el balance de intereses que debe existir en cuanto a las reclamaciones por impericia médica.

El CAAPR opinó que el Artículo 1541(g) del Código Civil de 2020, el cual estatuye el régimen de responsabilidad objetiva a las instituciones hospitalarias, tiene como propósito:

“facilitar las reclamaciones de los pacientes y reducir los obstáculos procesales que enfrentan las víctimas de impericia médica en el acceso a la justicia, al menos en esos dos supuestos estatutarios. Este tipo de responsabilidad es especialmente necesaria porque, en estos casos, es la propia institución médica la que controla la prestación del servicio médico sin que el paciente tenga la capacidad de seleccionar qué facultativo lo atiende”.



Expresaron, además, que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico impone una “serie de obstáculos que desproporcionadamente desfavorecen a las víctimas de impericia médica en comparación con las protecciones recibidas a instituciones médicas y a los médicos”. A juicio del CAAPR, la supuesta desproporción se manifiesta en los siguientes aspectos: la presunción de corrección en el diagnóstico o tratamiento médico; las barreras probatorias; la proliferación de inmunidades legislativas; los límites compensatorios y los altos costos de litigación.

Respecto a la presunción de corrección en los diagnósticos y tratamientos médicos, el CAAPR menciona que dicha norma evidenciaría es onerosa porque le impone al paciente el deber de presentar prueba pericial que demuestre que el médico actuó con impericia. Sobre esto, destacó que, en la práctica, resulta difícil conseguir peritos médicos que estén dispuestos a testificar en favor de los pacientes.

A su juicio, lo anterior “crea una barrera de acceso a la justicia, ya que los pacientes, incluso, cuando han sufrido daños evidentes por negligencia médica, se ven imposibilitados de probar su caso debido a la falta de peritos accesibles”.

De otro lado, el CAAPR opinó que la medida desprotege al médico. Para justificar dicha contención expresó lo siguiente:

“Con estos dos supuestos de responsabilidad objetiva y estricta, por ser menos onerosa la litigación del paciente, en términos prácticos, no sería necesario reclamarle al médico de forma directa, ya que la acción iría contra la institución hospitalaria que es la que tiene responsabilidad objetiva y estricta. Ello evita los costos de litigación para el médico, evita las reclamaciones a sus pólizas de seguro con el consabido aumento en las primas futuras; evita la ansiedad de un litigio y las naturales

preocupaciones de un facultativo que es demandado; evita las exposiciones económicas para un médico que muchas veces cuenta con una póliza limitada de \$100/\$300,000.00 la cual pudiera ser insuficiente. Evita los problemas de tener que ser informada su reclamación a la Junta de Licenciamiento Médico y al *National Data Bank*".

Así las cosas, el CAAPR reconoció que el derecho a la reparación de daños es un principio fundamental del sistema de justicia. Sin embargo, expresó que, en el ámbito de la impericia médica, "este derecho se ha visto progresivamente debilitado por presunciones probatorias injustas, inmunidades legislativas expansivas y barreras económicas que dificultan la litigación". De esta forma, concluyó que no recomienda la aprobación del P. del S. 43.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO



Por otro lado, el Dr. Carlos Díaz Vélez, Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, expresó que dicha colectividad no endosa el P. del S. 43., toda vez que, a su entender, eliminar la responsabilidad objetiva de las instituciones de salud expondría a los médicos a un mayor riesgo legal, costos más altos de seguros y condiciones de trabajo más restrictivas.

En su ponencia, el doctor Díaz Vélez señaló que la responsabilidad objetiva equilibra la carga entre el hospital y el médico, evitando que los profesionales de la salud ejerzan la medicina con temor a sanciones injustas. En ese sentido, ampara su posición para desfavorecer el proyecto en que los hospitales y las instituciones que brindan servicios de salud "cuentan con seguros y mayores recursos financieros para responder ante reclamaciones legales".

Además, mencionó que este tipo de imposición motiva o propulsa que las instituciones hospitalarias optimicen sus condiciones laborales, supervisión y protocolos. Lo anterior, a juicio del doctor, redundaría en la reducción de errores derivados de fallas institucionales.

Menciona, además, que, si se cambia el tipo de responsabilidad a uno vicario, los facultativos médicos lo verían como riesgo legal sobre sus ejecutorias, lo que podría llevar a éstos a "optar por decisiones clínicas más conservadoras, ordenando pruebas y procedimientos innecesarios para evitar litigios".

Finalmente, el Presidente del Colegio de Médicos adujo que el proyecto de ley "atenta contra la política pública de mejorar las condiciones laborales del recurso médico para evitar la migración". Así, concluyó, esbozando que la eliminación de la

responsabilidad objetiva de las instituciones de salud expone a los galenos a un mayor riesgo legal, costos más altos de seguros y condiciones de trabajo más restrictivas, además de que fomentaría la medicina defensiva.

ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIÓN POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

En su comparecencia, la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA), a través de la Directora Ejecutiva, Sra. Wanda Ortega Álamo, expresó que se encontraba de acuerdo y favorecía la aprobación de esta pieza legislativa. En su memorial explicativo reseñó algunos precedentes jurisprudenciales que avalan la implementación de responsabilidad vicaria, no absoluta u objetiva. Asimismo, comparó las disposiciones del proyecto con los supuestos en los que la ACAA trabaja con aseguradoras y éstas tienen oportunidad para evidenciar exclusiones y debidas diligencias.

Asimismo, expresó que "[t]ransferir el actual inciso (g) del Artículo 1541 al Artículo 1540" y crear el nuevo inciso (d) en este último "resultaría ser el remedio más adecuado para la víctima del acto negligente".

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO

Por su parte, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) expresó que por ser la entidad encarga de administrar el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico, debe mantener una postura neutral en cualquier asunto que involucre a las partes componentes del plan de salud, como serían, por ejemplo, los proveedores, las aseguradoras y los beneficiarios. En atención a lo anterior, se abstuvo de emitir una opinión respecto al P. del S. 43.

COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO

Por su parte, la Comisión Industrial de Puerto Rico compareció a través de una breve comunicación emitida por su Presidenta, la Lcda. María T. Quintan Román, en la que expresó su apoyo a esta medida legislativa. En su memorial, reseñó que el P. del S. 43 "crea un balance justo en beneficio de los servicios de salud, los pacientes y todos los componentes que brindan servicios de salud".

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Finalmente, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR), representada por su Director Ejecutivo, Sr. Jaime Plá Cortés, expresó su apoyo a la medida legislativa según propuesta. De acuerdo con esta Asociación, el P. del S. 43 propicia un ambiente "más justo y equitativo, permitiendo que las instituciones presenten defensas legítimas y no las obligue a asumir responsabilidades sin considerar las circunstancias específicas de cada caso".

En ese sentido, reconoció que la responsabilidad vicaria es un principio jurídico harto conocido que de ninguna manera exime de responsabilidad a las instituciones hospitalarias. Planteó la AHPR que "este enfoque no exime a las instituciones de salud de su responsabilidad, sino que les permite defenderse adecuadamente y demostrar que actuaron con el cuidado y la diligencia que se espera de ellas".

En igual contexto afirmó que el texto actual del Artículo 1541(g) fue un paso de avance al definir responsabilidades en "franquicias exclusivas", sin embargo, expresó que la "experiencia ha demostrado que su aplicación rígida ignora contextos donde los hospitales sí ejercen supervisión efectiva".

Asimismo, añadió que la imposición de responsabilidad objetiva crea un entorno en el que los costos de seguros y las demandas aumentan exponencialmente, afectando así la capacidad para invertir en infraestructura, tecnología y personal. Lo anterior, a su juicio, compromete de manera directa la calidad de la atención que se le brinda al paciente.

En atención a lo anterior, avaló la pieza legislativa porque le abre la puerta a las instituciones de salud a mantener y entablar nuevas colaboraciones con especialistas independientes sin tener que asumir una carga irrazonable, salvaguardando siempre, procesos rigurosos de selección y supervisión.

Expresó, además, que las determinaciones del Tribunal Supremo son cónsonas con la intención del proyecto y que mantener el esquema tal cual está redactado ahora lo que propulsa es una confusión jurídica que solo repercute en posibles pleitos injustos e irrazonables para los hospitales.

Finalmente, la AHPR concluyó que el P. del S. 43 implica una "corrección necesaria y justa al actual Código Civil de Puerto Rico" y por ello, urgió la aprobación de este.

Además de contar con los memoriales explicativos antes reseñados, esta Comisión tuvo a bien realizar una audiencia pública, la cual se llevó a cabo el pasado 1 de abril de 2025 en el Salón de Audiencias Luis. A. Negrón López.

Esta Comisión citó a las siguientes entidades para que participaran del proceso de discusión y análisis del P. del S. 43:

- Departamento de Justicia,
- Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico
- Asociación de Hospitales,
- Colegio de Médicos Cirujanos
- Procurador del Paciente,
- Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles
- Comisión Industrial de Puerto Rico.

Además, se le solicitó un memorial explicativo a las tres (3) escuelas de derecho de Puerto Rico. De éstos, hay que destacar que el Departamento de Justicia se excusó, mientras que el Colegio de Médicos Cirujanos y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, aunque no comparecieron, sometieron Memoriales Explicativos. Respecto al Procurador del Paciente, no se recibió respuesta alguna de su parte.



De manera resumida, la AHPR respaldó el proyecto y sostuvo que era una corrección "justa y necesaria" la sustitución de la responsabilidad objetiva por la vicaria. Por su parte, el CAAPR, no recomendó la aprobación de la medida legislativa porque desfavorece a los pacientes y refuerza la impunidad de las instituciones hospitalarias. Finalmente, la ACAA compareció y expresó que favorecía la aprobación del P. del S. 43. Argumentó que el proyecto de ley permitiría que la responsabilidad de las instituciones hospitalarias fuese una vicaria, brindando la posibilidad de nivelar con los otros causantes del daño lo pagado a causa de la culpa o negligencia incurrida, dentro de un término de tiempo establecido, lo que resultaría ser el remedio más adecuado para la víctima del acto negligente o culposos.

Por otra parte, el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Dr. Charles Zeno Santiago, envió una comunicación escrita mediante la cual expresó que aunque no se encontraba de acuerdo con el proyecto tal cual estaba redactado, sí favorecía el propósito del P. del S. 43 de disponer que las instituciones de cuidado de salud respondan vicariamente y no objetivamente.

La vista pública comenzó a las 10:12 de la mañana y culminó a las 12:34 de la tarde.

Como se puede apreciar, a pesar de que ciertas entidades se oponen a la aprobación del P. del S. 43, lo cierto es que los detractores del proyecto se fundan, esencialmente, en dos (2) principios, a saber: la protección o beneficio que la responsabilidad objetiva de los hospitales le brinda exclusivamente a los médicos que causan un daño y el presunto acceso a la justicia que la doctrina absoluta le puede brindar a los pacientes afectados.

En primer lugar, la defensa contra un proyecto no puede estar sujeta al beneficio exclusivo de los galenos, máxime cuando la jurisprudencia vigente, la cual data de hace más de sesenta (60) años, ha sido clara en establecer la responsabilidad vicaria de los hospitales.

En segundo lugar, la presunta garantía de acceso a la justicia no puede ser óbice para que una institución que brinda servicios de salud tenga que responder por daños cuando no exista ni un ápice de prueba en su contra o que la conecte con los daños propios del doctor que no es empleado de la institución. Recordemos que los hospitales no tienen la obligación de prever todo peligro imaginable, pues se limitan a aquellos riesgos que con algún grado de probabilidad podrían ser anticipados por una persona prudente y razonable. En ese sentido, el argumento de acceso a la justicia no puede prevalecer ante un escenario en el que un hospital ha desplegado toda su prudencia y ha ejercido todo el cuidado posible al paciente. Conceder tal noción resultaría en un absurdo jurídico que podría poner en riesgo la estabilidad del sistema de salud de la isla.

No se puede pasar por alto que en múltiples ocasiones nuestro Más Alto foro se ha expresado sobre la responsabilidad que tienen las instituciones que brindan servicios de salud. Los pronunciamientos han sido consistentes en reiterar que la responsabilidad de este tipo de institución es vicaria, no absoluta.



En ese sentido, se ha recalcado que al momento de adjudicar responsabilidad vicaria a los hospitales por los actos de los médicos que laboran en su institución, es importante considerar la relación jurídica existente entre estos. En primer lugar, el hospital responde vicariamente por los actos de aquellos médicos que son sus empleados. De igual forma, el hospital responde vicariamente por aquellos médicos, que, aunque no forman parte de su fuerza laboral, son parte de la facultad encontrándose disponibles para consultas de otros médicos. En tercer lugar, responden vicariamente los hospitales en casos de impericia por los médicos pertenecientes a concesionarios de franquicias exclusivas para prestar servicios en el hospital. Por último, responden los hospitales por aquellos médicos que sin ser empleados gozan de privilegios en la institución. No obstante, en estos casos, donde la víctima de impericia es un paciente privado del médico con privilegios, el hospital solo responde por su propia negligencia y no vicariamente.¹

¹ Véanse, *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial*, 210 DPR4 465 (2022); *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009); *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, 116 DPR 397 (1985); *Núñez v. Cintrón*, 115 DPR 598 (1984); *Crespo v. H.R. Psychiatric Hosp. Inc.*, 114 DPR 796 (1983); *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031 (1960).

La pretensión del P. del S. 43 es atemperar el ordenamiento jurídico con lo que ha sido una constante en la casuística de Puerto Rico. Al analizar este proyecto, junto con todas las consideraciones que hemos esbozado a lo largo de este Informe, esta Comisión se encuentra convencida de que el P. del S. 43 no busca liberar de responsabilidad alguna a las instituciones hospitalarias, sino atemperar el estado de derecho con las determinaciones jurisprudenciales existentes.

Entendemos que la responsabilidad objetiva, o como jurisprudencialmente se le ha catalogado, "la responsabilidad sin causa" resulta altamente oneroso y socialmente imprudente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 43 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 43, según fue referido y, además, examinó con detenimiento todos los comentarios que fueron remitidos. Asimismo, atendimos con detenimiento la discusión habida en la vista pública que se celebró para atender este proyecto.

La Comisión, tras realizar un análisis exhaustivo del P. del S. 43, concluye que la aprobación de esta medida legislativa es prudente y necesaria para garantizar un marco jurídico coherente, justo y alineado con los principios establecidos por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La Comisión coincide en que la redacción actual del Artículo 1541(g) del Código Civil impone un régimen de responsabilidad objetiva a las instituciones hospitalarias, lo cual representa un marcado desvío de lo que ha sido la norma tradicional reconocida por nuestros tribunales. La responsabilidad vicaria, y no la objetiva, ha sido el pilar sobre el cual se ha edificado el tratamiento legal de la responsabilidad extracontractual de los hospitales desde hace más de seis décadas. Este principio reconoce que los hospitales deben responder por los actos de sus empleados y funcionarios cuando estos actúan dentro del ámbito de sus funciones, pero no deben ser tratados como aseguradores absolutos de todo daño que ocurra en su predio sin un nexo causal atribuible a ellos.

En ese sentido, el P. del S. 43 no pretende eximir a las instituciones hospitalarias de su deber de cuidado ni limitar los derechos de los pacientes a reclamar por daños causados por impericia médica. Muy por el contrario, busca restaurar el balance normativo que históricamente ha existido entre el deber institucional de cuidado y la atribución de responsabilidad legal fundada en la existencia de culpa o negligencia. Este proyecto promueve un modelo más justo en el cual la adjudicación de responsabilidad se realiza con base en los hechos del caso, el vínculo jurídico entre las partes y el grado de control y supervisión que razonablemente puede exigírsele a la institución.

Se reconoce que ciertos sectores, como el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos, han levantado preocupaciones sobre el posible efecto de esta medida en el acceso a la justicia y la exposición individual de los galenos. Sin embargo, es deber de esta Comisión destacar que no existe justificación jurídica ni social válida para mantener un régimen de responsabilidad que imponga cargas desproporcionadas a una parte —en este caso, las instituciones de salud— sin atender los elementos fundamentales del derecho civil: culpa, nexo causal y deber de cuidado. Reforzar el acceso a la justicia no debe significar sacrificar principios esenciales de equidad procesal ni convertir en responsables a quienes, en derecho, no lo son.

Además, los planteamientos del proyecto han sido avalados por sectores clave del ecosistema de salud y del aparato gubernamental, como el Departamento de Justicia, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y la Comisión Industrial, quienes coinciden en que la responsabilidad vicaria representa una política pública más sensata y alineada con la experiencia comparada y la jurisprudencia vigente.

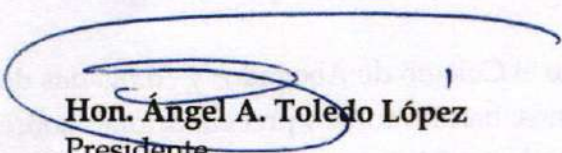
El proyecto también contribuye a crear condiciones más propicias para la colaboración efectiva entre instituciones hospitalarias y especialistas independientes, sin el riesgo de que las primeras asuman responsabilidades desproporcionadas en ausencia de negligencia propia. Esta flexibilidad es esencial para preservar la viabilidad financiera y operativa de nuestro sistema hospitalario, especialmente en momentos en que enfrentamos una creciente escasez de profesionales de la salud, de instituciones de salud y una presión constante sobre los costos de operación.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el P. del S. 43 constituye una corrección jurídica imprescindible al actual estado de derecho. Con esta medida, se restablece la coherencia entre el Código Civil y la jurisprudencia, se protege

adecuadamente al paciente y se respeta el justo alcance de la responsabilidad institucional.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **P. del S. 43**, recomendando su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 43

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para insertar un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos subsiguientes del Artículo 1540 y para derogar el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de aclarar que las instituciones de cuidado de salud responderán vicariamente y no objetivamente por los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia; y establece que, quien cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, vendrá obligado a repararlo.¹ Con la aprobación del Código Civil de Puerto Rico de 2020, bajo esta misma categoría, se instituyeron las figuras de la responsabilidad vicaria y la responsabilidad objetiva, agrupando así, la doctrina existente en el pasado código y la reconocida jurisprudencialmente sobre este tipo de responsabilidades.

¹ Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

El actual Artículo 1540, responde al pasado Artículo 1803 del derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930. El Tribunal de Apelaciones define la responsabilidad vicaria de la siguiente manera:

Por su parte, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, dispone que la obligación que impone el Art. 1802, supra, es exigible, no solo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Al amparo del precitado Art. 1803, supra, en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la causa de acción por responsabilidad vicaria, es decir, aquella que emana de la obligación de responder por un hecho ajeno. Para que exista esta obligación tiene que existir un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que está obligado a repararlo. De esa manera, la referida disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria.²

Por su parte, en el actual Artículo 1541 se reconoce la figura de la responsabilidad objetiva, definida por el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

...a través de normas jurisprudenciales, hemos atemperado el rigor de la responsabilidad subjetiva al reconocer la responsabilidad objetiva —también conocida como responsabilidad sin culpa en asuntos que no han sido específicamente regulados por la Asamblea Legislativa. La responsabilidad objetiva tiene como finalidad “proyectar sobre el agente causante directo o indirecto de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, con independencia absoluta de la diligencia, intencionalidad o negligencia de su conducta”. Por ello, distinto a la responsabilidad subjetiva que se fundamenta en la culpa o negligencia, la responsabilidad objetiva no se justifica en un único principio, sino que se nutre de un conjunto de criterios.³

En resumidas cuentas, ~~el artículo 1541~~ este artículo establece las instancias en las que nuestro ordenamiento jurídico impondrá responsabilidad absoluta u objetiva. Respecto a este asunto, nuestro Tribunal Supremo resolvió en Ríos Ruiz v. Mark, 119 P.R. Dec. 816 (1987)—Ríos Ruiz v. Mark, 119 DPR 816 (1987) ni la Ley federal de Drogas y

² Fernando Garcita Pérez v. Asociación de Propietarios de Prado Alto, KLAN2011700809, en la Página 9 (29 de junio de 2018 (<https://dts.poderjudicial.pr/ta/2018/KLAN201700809-29062018.pdf>)).

³ ~~Luis González Cabán v. JR Sea Food, 2017 TSPR 187, en la Página 8 (Rivera García, Opinión disidente)~~ González Cabán v. Seafood, 199 DPR 234, 250 (2017) (Opinión disidente J. Rivera García).

Alimentos ni la doctrina vigente imponen responsabilidad absoluta a un médico.

En consideración ~~de~~ a la jurisprudencia vigente y ~~de~~ tras realizar un análisis jurídico de las figuras de la responsabilidad vicaria y la responsabilidad objetiva, entendemos que procede reconocerles responsabilidad vicaria a las instituciones hospitalarias en lugar de imponerles una responsabilidad absoluta u objetiva. Mediante la presente medida nose pretende liberar de responsabilidad alguna a las instituciones hospitalarias, sino atemperar el estado de derecho al análisis de las figuras jurídicas y a las determinaciones jurisprudenciales existentes. Somos del entendimiento, que imponerle responsabilidad objetiva, con lo que la figura jurídica implica, a las instituciones hospitalarias resulta altamente oneroso y socialmente imprudente al permitir que estos respondan sin que se tenga que probar que medio culpa o negligencia en las actuaciones de sus empleados. Si bien es cierto, que deseamos conceder justicia y equidad ante cualquier reclamación judicial, no es menos cierto que liberalizar el asunto resultaría en detrimento de los servicios de salud, sus profesionales y las instituciones hospitalarias.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que se transfiera el actual inciso (g) del Artículo 1541 al ~~actual~~ vigente Artículo 1540, permitiendo así que la responsabilidad de las instituciones hospitalarias sea vicaria respecto a los daños que causan personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones o por los daños causados por personal de la institución a un paciente que accede directamente sin referido de un médico primario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (d) y se renumeran los incisos subsiguientes
- 2 del Artículo 1540 de la Ley 55-20, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" para

que lea como sigue:

"Artículo 1540.- Responsabilidad Vicaria

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes,
las siguientes personas:

(a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;

(b) ...

...

(d) las instituciones de cuidado de salud:

(1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o

(2) por los daños causados por las personas a quienes la institución encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin referido de un médico primario.

[(d)] (e) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;

[(e)] (f) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y

[(f)] (g) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b), [y] (c) y (d) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Las mencionadas en los incisos [(d),] (e), [y] (f) y (g) pueden exigir la

1 restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia."

2 Sección 2.- Se deroga el inciso (g) del Artículo 1541 de la Ley 55-2020, conocida
3 como "Código Civil de Puerto Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 1541. — Responsabilidad objetiva.

5 Responden por los daños resultantes, aunque no incurran en culpa o
6 negligencia, salvo cuando la causa del daño resulte de fuerza mayor:

7 (a) el guardián, custodio, poseedor o el que se sirve de un animal, por los
8 daños que este cause, aunque se le escape o extravíe; esta responsabilidad cesa
9 si el daño proviene de la culpa del perjudicado;

10 (b) ...

11 _____ ...

12 [(g) las instituciones de cuidado de salud responden:

13 (1) por los daños que causan aquellas personas que operan franquicias
14 exclusivas de servicios de salud en dichas instituciones; o

15 (2) por los daños causados por las personas a quienes la institución
16 encomienda atender a un paciente que accede directamente a la institución sin
17 referido de un médico primario.]"

18 Sección 3.- Cláusula de Salvedad

19 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
20 por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
21 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
22 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido
23 declarado inconstitucional.

1 Sección 4.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 17

INFORME POSITIVO

 de agosto de 2025


2025ECIRID0AG022PM12:55:28
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 17**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta del Senado 17 tiene como objetivo ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", realice la evaluación correspondiente para la transferencia al Gobierno Municipal de San Juan, de titularidad de los terrenos y estructuras de la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener, que ubica en la calle Bella Vista de la comunidad Villa Palmeras de dicho municipio; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Los municipios son la primera línea de contacto con la comunidad y su papel en la prestación de servicios públicos es fundamental. Para que los municipios puedan responder de manera efectiva a las necesidades de sus ciudadanos, es necesario que posean los recursos y las herramientas adecuadas. Considerando esto, los inmuebles públicos en desuso, como algunos planteles escolares cerrados, representan una oportunidad para que los municipios amplíen su capacidad de servicio y aprovechen

espacios que actualmente se encuentran abandonados. En atención a lo anterior, se propone la transferencia de la titularidad de la Escuela Manuel Cuevas Bacener al Municipio de San Juan, con el propósito de darle un nuevo uso. El municipio plantea transformar el plantel en una academia de manejo de emergencias y seguridad, lo cual fortalecerá la preparación y coordinación ante incidentes, fomentará la cultura de prevención y asegurará que un recurso estatal actualmente en desuso se convierta en un activo valioso para la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la R. C. del S. 17, solicitó los comentarios y recomendaciones del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (CEDBI) y del Municipio de San Juan. Veamos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo del DEPR, por conducto de su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, en torno a la R. C. del S. 17. En dicho documento, el DEPR expresa que no tiene objeción alguna a la aprobación de la medida dado a que el plantel, actualmente, se encuentra en desuso y reafirma su disposición y compromiso de colaboración con esta Comisión.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS



La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo de la AEP, por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Félix G. Lassalle Toro, en torno a la R. C. del S. 17. En dicho memorial, la AEP expresa que favorece la aprobación de la medida, por entender que es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Señalan que la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (Ley 26-2017), establece que la transferencia de propiedades públicas debe evaluarse mediante el CEDBI, que es justamente lo que propone la medida bajo análisis. La AEP indica que para llevar a cabo la transferencia, el inmueble debe estar en desuso, condición que, según afirman, cumple la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener. Por esa razón, entienden que no hay impedimento legal para que el CEDBI proceda con la evaluación.

Asimismo, la AEP destaca que el proyecto municipal tendría un efecto positivo en la comunidad. Señalan que permitiría mejorar la preparación ante emergencias mediante adiestramientos y coordinación con otras agencias, aprovechar la infraestructura existente evitando gastos en construcción nueva, revitalizar sectores urbanos afectados por estructuras abandonadas y reforzar la seguridad comunitaria mediante capacidades de respuesta en situaciones críticas. En resumen, la AEP considera que la transferencia sería viable y que el proyecto generaría beneficios concretos y duraderos para la población.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE PROPIEDADES INMUEBLES

La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo del CEDBI, por conducto de su Directora Ejecutiva, la Ing. Sylvette M. Vélez Conde, en torno a la R. C. del S. 17. En el mismo, el CEDBI expresó su respaldo a la medida, considerando adecuada la transferencia propuesta. El CEDBI destaca que la resolución busca transferir al Municipio de San Juan la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener, ubicada en la calle Bella Vista de Villa Palmeras, para establecer una academia de manejo de emergencias y seguridad. Indicó que, según la Ley 26-2017, el mismo tiene la facultad de promover el uso de propiedades en desuso en beneficio del erario o de sectores con necesidades específicas. No obstante, expresó que el 14 de septiembre de 2023, el DEPR indicó que la propiedad seguía bajo custodia del mismo y que aun se utilizaba como centro de archivo inactivo, lo que le impide al CEDBI iniciar cualquier proceso de disposición.

El CEDBI manifestó que, si el DEPR libera la propiedad, entonces el Municipio de San Juan podría presentar una solicitud formal. Según detallaron, esta solicitud debería incluir la propuesta de uso, el tipo de negocio jurídico, el plazo de la transferencia y una tasación reciente de no más de dos años, de manera que pueda evaluarse conforme a lo establecido por ley. Según el CEDBI, una vez que la propiedad se considere en desuso, no habría impedimento para evaluar la transferencia de la misma.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

La Comisión de Gobierno del Senado recibió el Memorial Explicativo del Municipio de San Juan (Municipio), por conducto de la Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, Directora de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio, en torno a la R. C. del S. 17. El Municipio indicó que la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" (Ley 107-2020), faculta a los municipios a poder adquirir por cualquier medio legal los terrenos o facilidades necesarios para prestar servicios públicos. En ese

contexto, expresó que el cierre de planteles escolares en el Municipio ha dejado varias propiedades en desuso que entienden podrían rehabilitarse para atender necesidades comunitarias, como fortalecer la respuesta ante emergencias y ampliar la oferta de programas sociales.

En el caso de la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener, el Municipio propone ubicar allí la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, lo que ayudaría a mejorar la seguridad, la preparación y la atención ante situaciones críticas. Además, la propiedad podría respaldar iniciativas de acción social, empresarismo, empoderamiento comunitario y apoyo a sobrevivientes de violencia de género. El Municipio aseguró que la medida propuesta se alinea con sus planes de revitalización urbana y de servicios a la ciudadanía, y se expresó a favor de la transferencia, siempre cumpliendo con los requisitos y parámetros legales aplicables.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. del S. 17 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno, reconociendo la importancia de la R. C. del S. 17 y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas en el memorial explicativo del DEPR, de la AEP, del CEDBI y del Municipio de San Juan, llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

La Comisión concluye que la aprobación de la R. C. del S. 17 es justificada, viable y conveniente. En el análisis se tomó en cuenta que el CEDBI ha señalado que la transferencia de propiedades públicas requiere que los inmuebles estén en desuso. Al respecto, tanto el DEPR como la AEP han confirmado en sus Memoriales Explicativos que la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener se encuentra actualmente sin uso activo, cumpliendo plenamente con este requisito. Por lo tanto, se elimina cualquier posible impedimento legal o administrativo para que el CEDBI evalúe y proceda con la disposición de la propiedad.

Considerando que se cumplen los requisitos legales y que la propiedad está disponible, la Comisión recomienda la aprobación de la medida para que se evalúe la transferencia al Municipio de San Juan. La creación de una academia de manejo de emergencias y seguridad fortalecerá la capacidad de respuesta ante incidentes, fomentará la cultura de prevención, optimizará la utilización de infraestructura estatal actualmente abandonada y generará impactos positivos directos en la comunidad. Además, la medida contribuirá a la revitalización urbana de Villa Palmeras y refleja un manejo responsable y eficiente de los recursos públicos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe **Positivo** sobre la **Resolución Conjunta del Senado 17**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 17

14 de enero de 2025

Presentada por el señor *Morales Rodríguez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", realice la evaluación correspondiente para la transferencia al Gobierno Municipal de San Juan, de titularidad de los terrenos y estructuras de la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener, que ubica en la calle Bella Vista de la comunidad Villa Palmeres de dicho municipio; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el vasto panorama de la administración pública, los municipios destacan como la piedra angular del servicio y la respuesta efectiva a las necesidades de nuestros constituyentes. Su cercanía con la comunidad les confiere una ventaja única para comprender y abordar los desafíos locales con prontitud y efectividad. Tales características y los retos constantes que enfrentan en la actualidad han llevado a que los municipios asuman un rol protagónico y crucial en brindar asistencia y servicios públicos vitales a los diversos sectores de la sociedad.

En este contexto, se vuelve imperativo identificar y canalizar los recursos necesarios para asegurar la continuidad de los servicios que brinda el Estado a sus

constituyentes, a través de los municipios. Ante los nuevos desafíos y retos fiscales que enfrentan nuestros municipios, resulta más indispensable que nunca el que dotemos a los gobiernos municipales con las herramientas y recursos necesarios para que puedan atender eficientemente las necesidades de sus constituyentes.

Bajo esta premisa, actualmente existen varias alternativas y oportunidades en las que los municipios podrían dotarse de recursos del Estado que se encuentran disponibles y que serían de enorme beneficio para la gestión pública local. Entre estas, el cierre de escuelas realizado por el ~~Departamento de Educación ha redundado en bienes inmuebles que actualmente se encuentran sin ningún uso y en estado de abandono, pero que a su vez representan una oportunidad para mejorar y ampliar la capacidad de provisión de servicios que realizan los municipios. El brindar a los municipios la oportunidad de hacer uso de estas instalaciones, tendría el efecto inmediato de fortalecer su capacidad para implementar programas y proyectos que se adapten a las necesidades específicas de sus constituyentes. Además, tal iniciativa representa un beneficio mutuo toda vez que, como parte de la gestión, los municipios mantendrían en estado óptimo estos inmuebles que hoy se encuentran en abandono.~~

Departamento de Educación ha redundado en bienes inmuebles que actualmente se encuentran sin ningún uso y en estado de abandono, pero que a su vez representan una oportunidad para mejorar y ampliar la capacidad de provisión de servicios que realizan los municipios. El brindar a los municipios la oportunidad de hacer uso de estas instalaciones, tendría el efecto inmediato de fortalecer su capacidad para implementar programas y proyectos que se adapten a las necesidades específicas de sus constituyentes. Además, tal iniciativa representa un beneficio mutuo toda vez que, como parte de la gestión, los municipios mantendrían en estado óptimo estos inmuebles que hoy se encuentran en abandono.

~~Oportunidades como estas han sido identificadas por el Gobierno Municipal de San Juan, el cual ha petitionado la transferencia de la titularidad y estructuras correspondientes a la~~

Oportunidades como estas han sido identificadas por el Gobierno Municipal de San Juan, el cual ha petitionado la transferencia de la titularidad y estructuras correspondientes a la Escuela Manuel Cuevas Bacener, ubicada en la calle Bella Vista de la comunidad Villa

Palmeres de dicho municipio, con el propósito de establecer en ésta una academia de manejo de emergencia y seguridad.

La creación de esta academia constituye un hito esencial para adiestrar a los organismos municipales a cargo del manejo de emergencias, mejorar la coordinación interagencial y promover la cultura de prevención en beneficio de toda la comunidad, lo cual fortalecería la capacidad de respuesta del municipio ante situaciones de emergencia.

Conforme lo anterior, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar el traspaso de las instalaciones de la referida escuela al Gobierno Municipal de San Juan. Dicha evaluación se realizará en un término improrrogable de treinta (30) días laborables, contados a partir de la aprobación de esta medida.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", realice la evaluación correspondiente para la
4 transferencia al Gobierno Municipal de San Juan, de titularidad de los terrenos y
5 estructuras de la antigua Escuela Manuel Cuevas Bacener, que ubica en la calle Bella
6 Vista de la comunidad Villa Palmeres de dicho municipio.

7 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
8 evaluará la transferencia propuesta en un término improrrogable de treinta (30) días
9 laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al
10 transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se

- 1 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse
- 2 inmediatamente los procedimientos requeridos para la transacción.

- 3 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 4 de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO22'25am11:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 87

22 21 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 87, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 87, según referida, propone realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras de Puerto Rico; los problemas inherentes asociados con la pobre visibilidad en las vías públicas; los planes de reemplazo o instalación de luminarias por parte de las entidades públicas o privadas encargadas de atender esta situación; así como auscultar la posibilidad de que se instalen luminarias solares para satisfacer la necesidad de iluminación en nuestras vías públicas estatales y municipales.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 87, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 87

10 de marzo de 2025

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras ~~por todo de Puerto Rico; los problemas inherentes asociados con la pobre visibilidad en las vías públicas; los planes de reemplazo o instalación de luminarias por parte de las entidades públicas o privadas encargadas de atender esta situación; así como auscultar la posibilidad de que se instalen luminarias solares para satisfacer la necesidad de iluminación en nuestras vías públicas estatales y municipales;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto al alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras, proveer iluminación efectiva, adecuada y eficiente, y evitar la luz excesiva. Al reemplazar e instalar luminarias públicas, se ~~tomarían~~ tomará en consideración que, la luminaria esté diseñada para el uso más eficiente de energía, y a la vez minimizar la contaminación lumínica, el deslumbre ("glare") y la invasión lumínica ("light trespassing"); y que, el nivel de iluminación en la superficie a iluminar, medido en pies-bujías, ~~sería~~ sea el mínimo necesario adecuado

1

para el propósito perseguido, según lo dispone el estándar ASHRAE/IESNA 90.1, versión adoptada en el Código de Construcción vigente, entre otras.

Más adelante, el Artículo 11 de ~~dicha~~ la antes mencionada Ley 218, dispuso que habría un periodo transitorio para permitir que aquellas luminarias ya existentes pudieran cumplir con lo dispuesto en la Ley. En el caso de luminarias públicas ya existentes, el periodo transitorio ~~será~~ dispuesto es de veinte (20) años, excepto las luminarias que emiten luz que afectan ~~áreas rurales o de alto nivel de luz ambiental, entre otros~~ clases especiales definidas en la Ley, para las cuales el periodo de transición sería de un máximo de diez (10) años. En el caso de luminarias privadas ya existentes, el periodo transitorio ~~será~~ dispuesto fue de seis (6) años.

Sin embargo, transcurridos más de quince (15) años desde que se aprobara la mencionada Ley 218 ~~Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica,~~ ~~aun aún~~ no se instalan en Puerto Rico, luminarias diseñadas para el uso más eficiente de energía, ~~y a la vez~~ que minimicen la contaminación lumínica. De hecho, desde el huracán María, en 2017, cuando colapsó el sistema energético de la Isla, miles de postes del tendido eléctrico y luminarias quedaron destruidos y todavía no se han sido reemplazados ~~reemplazando~~. Aunque para abril de 2024, LUMA Energy anunció que su Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario sobrepasó las 100,000 luminarias modernizadas en sobre cincuenta y cinco (55) ~~55~~ municipios, todavía continúan nuestras carreteras y expresos en total ~~obscuridad~~ oscuridad.

Constantemente, vemos en los medios noticiosos a distintos alcaldes, reclamando que se agilice el replazo de luminarias dañadas ~~y haya~~ para que hayan menos vías de tránsito y áreas comunitarias a oscuras. Según se ha publicado, aparte de la destrucción causada por el huracán María, también hay luminarias que dejaron de funcionar por razones como la vida útil del equipo, vandalismo y el daño causado por otros eventos atmosféricos.

Otro problema que afecta el reemplazo de las luminarias es la falta de uniformidad sobre en quien recae la responsabilidad de atender las mismas. Mientras los postes y

focos en las carreteras de la Isla están bajo la jurisdicción de la Autoridad de Carreteras, ~~que también atiende la iluminación de las autopistas en los expresos privatizados, el~~ la responsabilidad del mantenimiento de las luminarias recae en la empresa Metropistas. Por su parte, LUMA Energy no es responsable de la reparación o el mantenimiento de luminarias que ~~son propiedad de~~ pertenecen o son operadas por entidades privadas (incluyendo algunos operadores de carreteras) o de luces ornamentales que son propiedad de los municipios u otros organismos.

Ahora bien, sin importar sobre quien recae la responsabilidad de mantener o reemplazar las luminarias en las carreteras, calles, autopistas y aceras de Puerto Rico, la falta de un adecuado sistema de alumbrado público tiene serias implicaciones de seguridad para todos. ~~razón por la cual,~~ Es por ello que, el Senado de Puerto Rico, entiende necesario realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado público y sobre los planes de reemplazo o instalación de luminarias por parte de las entidades públicas o privadas encargadas de atender esta situación; así como auscultar la posibilidad de que se instalen luminarias solares para satisfacer la necesidad de iluminación en nuestras vías públicas estatales y municipales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Transportación,
- 2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de
- 3 Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado
- 4 público en carreteras, calles, autopistas y aceras ~~por todo~~ de Puerto Rico.
- 5 Sección 2.- ~~Como parte inherente de la investigación, la Comisión evaluará los~~
- 6 ~~problemas inherentes asociados con la pobre visibilidad en las vías públicas; los~~
- 7 ~~planes de reemplazo o instalación de luminarias por parte de las entidades públicas~~
- 8 ~~o privadas encargadas de atender esta situación; así como auscultar la posibilidad de~~



1 ~~que se instalen luminarias solares para satisfacer la necesidad de iluminación en~~
2 ~~nuestras vías públicas estatales y municipales. La Comisión podrá celebrar vistas~~
3 ~~públicas; citar funcionarios y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar~~
4 ~~inspecciones oculares, a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.~~

5 Sección 3.- La Comisión ~~de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios~~
6 ~~Públicos y Asuntos del Consumidor~~ rendirá al Senado de Puerto Rico *deberá rendir*
7 un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~incluyendo las~~
8 ~~acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto~~
9 ~~objeto de este estudio, en un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días,~~
10 luego de aprobada esta Resolución.

11 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
12 aprobación.

9

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 102

PRIMER INFORME PARCIAL

19 de agosto de 2025

2025ECIBID08019PM3:59:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 102**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Primer Informe Parcial**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 102** (en adelante, "**R. del S. 102**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 5 de mayo de 2025, ordenó a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva referente al tracto y estatus del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3), específicamente en el Distrito Senatorial de Mayagüez - Aguadilla, con el propósito de evaluar su implementación, progreso e identificar deficiencias para proponer soluciones puntuales que ayuden a garantizar efectividad y transparencia del programa en beneficio de los ciudadanos afectados.

INTRODUCCIÓN

El pasado 13 de marzo de 2025, el senador Jeison Rosa Ramos radicó la **Resolución del Senado 102**, con la finalidad de ordenarle a esta Comisión investigar tres (3) puntos: (1) distribución del Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3) en el Distrito de Mayagüez - Aguadilla; (2) el progreso alcanzado en el tiempo de ejecución del Programa; y (3) identificar las deficiencias en el tracto de su implementación.

Esta pieza legislativa fue aprobada el 5 de mayo de 2025, por el pleno del Senado de Puerto Rico. Siendo así, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social inmediatamente envió misivas de solicitud de memoriales explicativos.¹

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 102 por el pleno del Senado, esta Comisión presenta este Primer Informe Parcial.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS



El análisis inicial de esta Comisión consistió en evaluar cuidadosamente el voluminoso memorial explicativo remitido por el Departamento de la Vivienda junto a sus anejos. En ese contexto, expondremos un resumen del memorial explicativo, así como la información complementaria anejada. Cabe destacar que solamente exponemos esta información de manera inicial, pues está en los planes de trabajo de esta Comisión realizar una Inspección Ocular en el Distrito Senatorial de Mayagüez para recopilar información de manera presencial junto a los alcaldes y el personal administrativo de todos los municipios que comprenden el Distrito Senatorial.

Departamento de la Vivienda

En su memorial explicativo, el Departamento de la Vivienda puntó que el Programa R3 tiene como enfoque brindarle alivio a las personas y familias afectadas por los huracanes Irma y María, los Terremotos de 2019 y 2020 y la Tormenta Tropical Isaias. Mencionó que conforme a la Sección 3 de las Guías, el Programa R3 tiene tres (3) vertientes principales: proveer viviendas dignas y seguras en las áreas afectadas por el impacto de los desastres, asegurar que las necesidades de vivienda de las familias con ingresos bajos y moderados y lograr beneficios complementarios de la revitalización de la comunidad y los vecindarios para fomentar oportunidades. Asimismo, el Departamento de la Vivienda reconoció que el Programa R3 enfrenta desafíos derivados de los retos que afectan de manera general a Puerto Rico. Igualmente, estableció que no se puede obviar el hecho de que la ejecución del Programa R3 requiere cumplir con procesos administrativos y regulatorios necesarios para otorgar subvenciones.

¹ En consecuencia, recibimos y evaluamos el memorial explicativo del Departamento de la Vivienda incluyendo como anejos las Guías del Programa R3, las tablas de los casos activos, en espera o completados a lo largo de todo el Distrito Senatorial de Mayagüez y Testimonios de Participantes. Adicionalmente, solicitamos memorial explicativo o comentarios a todos los municipios que conforman el Distrito Senatorial de Mayagüez.

Tras evaluar y analizar el memorial explicativo hemos obtenido los siguientes hallazgos preliminares que han ocasionado retrasos en la ejecución del Programa R3:

- 
- Problemas generalizados de titularidad en Puerto Rico, es decir un alto porcentaje de participantes del Programa R3 no cuentan con títulos de propiedad.
 - Escasez de mano de obra calificada en construcción,
 - Deficiencias en la coordinación entre agencias y/o demoras en procesos ante agencias y/o Municipios: la falta de coordinación efectiva entre entidades claves como LUMA Energy, AAA, OGPe y el Departamento de Recursos Naturales (DRNA), ha complicado el proceso especialmente del Programa R3. Particularmente, lo relacionado a la obtención de permisos, conexiones de servicios de utilidad pública, y autorizaciones ambientales.
 - Procesos inconsistentes entre Oficinas Regionales del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM): No existe un mecanismo centralizado para atender los casos del Programa R3 que están ante la atención del CRIM, lo cual provoca demoras e inconsistencias en la gestión de exoneraciones contributivas.
 - Proceso ambiental oneroso y prolongado: Conforme a la Sección 13 de las Guías, cada proyecto realizado con fondos federales, y todas las actividades asociadas con dicho proyecto, están sujetos a las disposiciones de la Ley Nacional de Política Ambiental, 42 USC sec. 4321. Esta fase de revisión ambiental es altamente rigurosa, ya que requiere una evaluación minuciosa de los trabajos previos a su autorización.
 - Desconocimiento de las agencias sobre los efectos de Órdenes Ejecutivas aplicables: Algunas agencias desconocen como implementar adecuadamente las Órdenes Ejecutivas relacionadas a los procesos bajo el Programa CDBG - DR/MIT. Esto provoca interpretaciones restrictivas o inconsistentes que afectan la ejecución eficiente del Programa R3.
 - Desconocimiento del Programa R3 por parte de profesionales de bienes raíces: Este dato aunque fue subsanado, en su momento, dificultó la búsqueda de propiedades elegibles y retrasó el proceso de compra de los participantes.
 - Falta de Inventario de Viviendas Asequibles.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

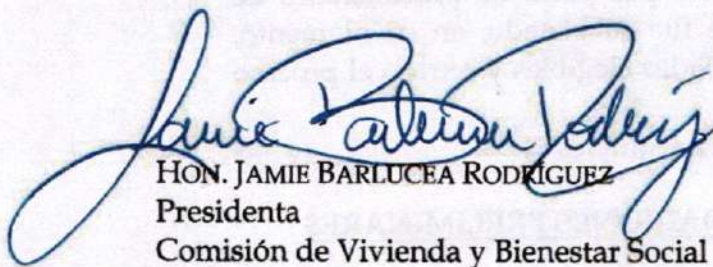
Del análisis y los hallazgos esbozados en esta etapa de la investigación, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Es menester continuar evaluando e identificando oportunidades de mejora en los procesos del Programa R3: Se recomienda mantener activa una evaluación continua de los procesos internos del Programa R3 para identificar áreas de oportunidad que permitan mejorar la eficiencia y reducir los tiempos de espera para los participantes.
- Se recomienda fortalecer los procesos interagenciales mediante herramientas estructuradas para evitar una falta de comunicación efectiva y eso tenga la inevitable consecuencia de atrasar los trabajos de ejecución del Programa.
- Se recomienda ajustar el monto del vale de reubicación para reflejar condiciones de mercado. Por ejemplo, el Programa R3 recientemente aumentó del monto máximo del vale de reubicación a \$200,000. Eso viabilizó atender las realidades del mercado de vivienda actual, y a su vez, facilitó los procesos de reubicación.
- Se recomienda la designación e integración de un funcionario(a) con autoridad institucional y que conozca completamente el Programa para liderar los esfuerzos de la coordinación interagencial. Esta figura estaría encargada de supervisar, gestionar e intervenir en la resolución crítica de situaciones relacionadas con el Programa R3.

En suma, estas recomendaciones representan un marco integral para transformar el Programa de R3 en un instrumento ágil, robusto, justo y accesible. Esta en la agenda de esta Comisión realizar una inspección ocular en el Distrito Senatorial de Mayagüez, para ampliar el alcance de los hallazgos de esta investigación y sumar recomendaciones que resulten en maximizar los beneficios y la ejecución del Programa R3.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la **Resolución del Senado 102**, presentan ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ORIGINAL

RECIBIDO AGO21'25PM5:57

Umg.
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 178

PRIMER INFORME PARCIAL

21 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 178**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Primer Informe Parcial**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

fan
La **Resolución del Senado 178** (en adelante, "**R. del S. 178**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 2 de junio de 2025, ordenó a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social a realizar una investigación referente al estado actual de los refugios administrados por el Departamento de la Vivienda para atender emergencias durante la temporada de huracanes incluyendo su condición estructural, capacidad, distribución geográfica, nivel de preparación, disponibilidad actual, uso de fondos y planes de mejora.

INTRODUCCIÓN

El pasado 12 de mayo de 2025, la senadora Jamie Barlucea Rodríguez radicó la **Resolución del Senado 178**, con la finalidad de ordenarle a esta Comisión investigar exhaustivamente tres (3) puntos: (1) las condiciones estructurales de los refugios administrados por el Departamento de la Vivienda; (2) la capacidad y herramientas que cada refugio posee para atender las emergencias; (3) la distribución geográfica de todos los refugios y el uso de fondos en su habilitación; y (4) los planes de mejora de cara a la temporada activa de huracanes.

Esta pieza legislativa fue aprobada el 2 de junio de 2025, por el pleno del Senado de Puerto Rico. La Comisión de Vivienda y Bienestar Social inmediatamente envió misivas de comparecencia a Vista Pública junto a la solicitud de memoriales explicativos. Debido al alto volumen de agencias y organizaciones con interés e inherencia en el tema, la Comisión decidió dividir las audiencias públicas. La Primera Vista Pública se llevó a cabo el martes, 8 de julio de 2025 a las 10:00 de la mañana en el Salón Luis Negrón López en el Capitolio. Ese día compareció el Departamento de la Vivienda, del Departamento de Seguridad Pública, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Desastres Naturales (NMEAD), Departamento de Educación y el Municipio de Ponce. Además, se recibieron ponencias escritas del Municipio de Guánica y el Municipio de Las Marías.¹ La Comisión de Vivienda y Bienestar Social se encuentra evaluando constantemente información relacionada a los preparativos de los refugios, por lo que, no se descarta realizar otra Vista Pública con la comparecencia de Municipios, Agencias y/o Organizaciones con jurisdicción del asunto que nos ayude a realizar una radiografía certera del estado actual de los refugios en Puerto Rico, incluyendo los planes de trabajo según las zonas.

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 178 por el pleno del Senado, esta Comisión presenta este Primer Informe Parcial.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras la ejecución de la Audiencia Pública y el análisis concienzudo de todos los memoriales explicativos y comentarios recibidos hasta el momento de la ejecución de este Primer Informe Parcial, es de menester presentar la siguiente información:

Es de conocimiento general la situación preocupante que enfrenta el Pueblo de Puerto Rico todos los años al llegar a la temporada de huracanes. La ubicación geográfica de Puerto Rico obliga a que las personas y el Estado se preparen con tiempo para evitar que en momentos difíciles la incertidumbre y la improvisación causen mayor desasosiego en la población. Por tal motivo, es fundamental que todas las agencias, instrumentalidades y municipalidades del Estado con jurisdicción de la materia tengan una comunicación efectiva incluyendo sus planes de trabajo actualizados para enfrentar cualquier evento atmosférico incluyendo desastres naturales de gran magnitud. Los

¹ Cabe destacar que también se le solicitó memorial explicativo o comentarios a los Municipios de Lares, Adjuntas, Jayuya, Lajas, Guayanilla, Peñuelas, Utuado, Ciales y Juana Díaz. Tan pronto sean remitidos, esta Comisión los evaluará para incluirlos en un Segundo Informe Parcial. De la misma manera, estamos esperando la comparecencia escrita de Luma Energy y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), para incluir sus comentarios.

refugios administrados por el Departamento de la Vivienda como por el Departamento de Educación en caso de las escuelas refugios son piedras medulares en los esfuerzos de salvaguardar la vida de todas las personas en momentos extremos y complejos. Ante ello, asegurar que tales estructuras se encuentren en condiciones hábiles y con los equipos y herramientas necesarias constituye una máxima prioridad para el Estado.

En ese contexto, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social expondrá un resumen de todos los memoriales explicativos o comentarios recibidos al momento de este informe, así como la información recopilada en la audiencia pública celebrada.

Departamento de la Vivienda



En su memorial explicativo, el Departamento de Salud punteó que al presente, cuenta con un total de 342 refugios debidamente inspeccionados y certificados en cumplimiento, distribuidos a lo largo de los 78 municipios de Puerto Rico. Añadió, que estos refugios tienen una capacidad total para albergar a 40,903 personas lo que representa una infraestructura significativa para la protección de la población ante eventos atmosféricos severos. Asimismo, el Departamento indicó que como referencia histórica, durante el huracán María en septiembre de 2017, se activaron 175 refugios en una sola noche los cuales proveyeron resguardo a más de 12,000 personas, en una operación que conllevó una logística compleja y altos costos de mantenimiento y personal. Con esa realidad en el marco de referencia, el Departamento de la Vivienda esbozó que en términos de preparación institucional, se han reforzado considerablemente en sus esfuerzos de capacitación y coordinación interagencial con miras a robustecer su capacidad de respuesta ante la temporada de huracanes de 2025. Incluso, en su memorial explicativo, el Departamento expresó que efectuó adiestramientos intensivos dirigidos a más de 350 empleados del Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública (AVP) y agentes administradores de refugios. Además, informó que fortaleció sus alianzas con entidades como el Servicio Nacional de Meteorología, la Procuraduría de las Mujeres, ASSMCA, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, NMEAD y el Community Emergency Response Team (CERT), quienes además, abordaron una variedad de temas fundamentales, incluyendo protocolos ante situaciones atmosféricas extremas.

En lo relativo a la disponibilidad actual de los suministros y equipos esenciales, el Departamento mantiene un inventario actualizado que incluye: 29, 377 catres, 8,196 toldos, 11,169 sábanas y 323 jaulas para mascotas. De igual forma, el Departamento aseguró poseer acuerdos con diversas agencias encargadas de manejo de emergencias para el suplido de generadores de energía, cisternas, servicios médicos y de salud mental. También, existen un acuerdo con la Procuraduría de las Mujeres para la atención a víctimas de violencia de género.

Finalmente, en cuanto a la disponibilidad de fondos el Departamento manifestó que inició la preparación de informes detallados sobre los gastos operacionales incurridos y proyectados en torno al sistema de refugios. Igualmente, expuso que cuenta con fuentes de financiamiento que podrían evaluarse por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), así como programas tales como el Hazard Mitigation Assistance Grants y el Emergency Food and Shelter Program (EFSP). Adicionalmente, mencionó que podrían estructurarse esquemas de pareo entre fondos estatales y federales.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación expuso en su escrito que cuenta con 304 instalaciones que funcionan como refugios en caso de emergencia o desastre. Anejó una Lista de Escuelas Refugios 2025, en donde desglosó los siguientes datos:

- 
- 99 escuelas poseen todo; es decir, cisternas, generadores y placas solares.
 - 245 escuelas poseen cisternas. Cabe resaltar que para garantizar que todas las propiedades estén preparadas, el Departamento de Educación sometió un plan para sufragar esta necesidad con fondos Restart, la instalación de estas debe haber culminado a más tardar el 30 de septiembre del 2025.
 - 232 escuelas poseen generador eléctrico.
 - 143 escuelas poseen placa solares.
 - 140 escuelas poseen duchas.

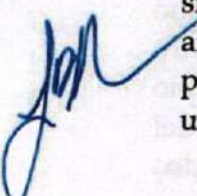
Estos datos son interesantes, pues quiere decir que también tenemos 205 escuelas refugios que no cuentan con cisterna, generador y placas. Es decir, no cuentan con los tres (3) equipos. Además, 59 escuelas refugios no tienen cisternas, 72 escuelas refugios no poseen generador eléctrico, 161 escuelas refugios no poseen placas solares y 164 no poseen tan siquiera duchas. Por tanto, es fundamental volver a observar estos datos una vez concluido el periodo (30 de septiembre de 2025), para sufragar estas necesidades con fondos Restart según informado por el propio Departamento a ver si los números aumentan positivamente.

Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)

El DSP y el NMEAD presentaron un escrito en conjunto. En síntesis, expusieron que es imperativo investigar a fondo el estado actual del sistema de refugios, identificar sus retos, logros y áreas de mejora y establecer un plan claro para su fortalecimiento. El NMEAD puntuó que entre sus deberes y funciones principales se encuentra el desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres; mitigación, preparación, respuesta y recuperación.

Enfatizaron que se han reunido y coordinado las acciones estatales trabajadas para mantener una comunicación efectiva con las agencias y los municipios. Puntualizaron, además, que los planes para mitigar cualquier emergencia están elaborados con la finalidad de responder a todos los gobiernos municipales por igual, así como las demás agencias gubernamentales y, sobre todo, a la ciudadanía en general. Añadieron que, el apoyo directo a los ayuntamientos se provee a través de las diez (10) zonas operacionales del NMEAD. Asimismo, el Negociado estableció que cuentan con la Guía para la Operación de Refugios de Emergencia de Puerto Rico. Indicó que la referida Guía contempla que, dentro de los planes operacionales de emergencia, se establece lo relativo a los refugios. Aseguraron también que, los refugios son visitados y evaluados con el fin de certificar, entre otras cosas, si cuentan con facilidades para personas con necesidades funcionales y/o acceso, y para aquellos que requieran de cuidados médicos especiales, así como cisternas y generador de energía. Incluso, informaron que parte del plan es que se provea el estatus en tiempo real de las utilidades de las facilidades, refiriendo datos sobre la población dependiente de la electricidad, así como el estatus de los abastos de combustible (diesel).

Municipio de Ponce



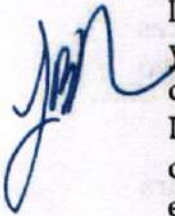
Por su parte, el Municipio de Ponce indicó que ha estado realizando inspecciones oculares y ha estado en coordinación con directores escolares, administradores de centros comunales y personal municipal para recopilar información actualizada sobre los siguientes aspectos: infraestructura, sistema energético, salubridad, seguridad, áreas de aislamiento y mascotas, estacionamientos, servicios básicos, así como necesidades críticas para garantizar su operatividad efectiva durante emergencias. En ese sentido, proveyó un listado de refugios con los hallazgos en cada uno de ellos.

- Escuela Josefina Boya León - Posee cisterna pero no generador eléctrico y para operar necesita electricidad. Además, presenta limitaciones en duchas, baños y accesibilidad para personas con impedimentos. Aseguraron que la cancha techada puede utilizarse para el resguardo de mascotas.
- Escuela José Celso Barbosa - Posee placas solares, por lo que, está parcialmente energizada ya que hay áreas que requieren mayor voltaje y requieren de generador, el cual no tiene. Cuenta con la mayoría de los salones hábiles pero sin duchas. Tienen zona para mascotas.
- Escuela Llanos del Sur - Posee espacio designado para personas encamadas y área de aislamiento. La cisterna está dañada y el sistema eléctrico frágil sin generador eléctrico.
- Escuela Bernardino Cordero - Amplia capacidad con más de 60 salones hábiles y cuenta con cisterna, placas solares instaladas y cisterna.
- Escuela Lila Mayoral - Generador funciona parcialmente. Cisterna no operativa. Cuenta con varios salones con duchas y baños disponibles. Posee elevador funcional y áreas de mascotas.

- Escuela Santa Teresita - Cuenta con cisterna limitada solo para cocina no para baños. No cuenta con placas solares. Tiene generador. Capacidad de 15 personas por salón.
- Centro Comunal Ramos Antonini - Cuenta con generador eléctrico y cisternas funcionales. Además, posee refugio para encamados y estacionamiento accesible con rampa.
- Centro Comunal Manuel Iglesias (Dr. Pila) - Cuenta con generador, placas solares y cisterna funcional. No cuenta con áreas de aislamiento y resguardo para mascotas.
- Centro Comunal Arístides Chavier - Cuenta con generador funcional sin cisterna. Su cocina está operativa y posee área de aislamiento.

El Municipio de Ponce culminó su escrito señalando que considera como una prioridad el que se complete en todos los refugios antes descritos la instalación de detectores de humo y extintores.

Municipio de Guánica



Por su parte, el Municipio de Guánica enfatizó que ha logrado establecer y mantener una comunicación fluida y colaborativa, que les ha permitido realizar las coordinaciones de manera efectiva. Incluso, anunció que se encuentran en el proceso de instalación de un "Safe Room" en el Sector Oasis. Aseguró que esta iniciativa aumentará la capacidad de refugios en la municipalidad, además de proporcionar un espacio seguro y resistente para la comunidad en momentos de altos riesgos. Sin embargo, el Municipio de Guánica aprovechó su escrito para exponer una preocupación entorno a la gestión del Departamento de Educación al momento de requerir que los refugiados sean removidos de las instalaciones escolares una vez la emergencia ha concluido. Punteó que, aunque entienden la necesidad de que el curso escolar tenga continuidad y los estudiantes regresen a sus aulas, entiende que el proceso de reubicación de los refugiados a menudo requiere tiempo y recursos adicionales que no siempre están inmediateamente disponibles. En ese contexto, puntualizaron que el Departamento de Educación en ocasiones muestra resistencia en permitir el uso de las nuevas escuelas modulares como refugios, a pesar de que estas cuentan con infraestructura adecuada para atender emergencias. Esbozaron que, esas facilidades están equipadas con generadores eléctricos, cisternas, duchas y otras comodidades. Finalizó sus comentarios manifestando que sería de gran ayuda que esas facilidades sean utilizadas hasta que la última persona o familia pueda irse a un lugar seguro después de la emergencia.²

² Cabe destacar que en la Vista Pública celebrada el 8 de julio de 2025, la Hon. Jamie Barlucea Rodríguez indagó y preguntó al Departamento de Educación sobre este particular y la respuesta por parte del Departamento consistió en mencionar que ellos "siempre se aseguran de que todas las personas que se encuentran en escuelas refugios lleguen a un lugar seguro después de alguna emergencia". Además, según trascendió en la propia audiencia pública, las escuelas refugio a las que el ayuntamiento de Guánica hace referencia son la Escuela Modular Superior Aurea Quiles y la Escuela María Luisa McDougall. Aun así,

Municipio de Las Marías

En síntesis, el Municipio de Las Marías describió brevemente que cuenta con un (1) solo refugio certificado por el Departamento de la Vivienda. Añadió que está localizado en la Urbanización El Coquí del barrio Maravilla Sur. Indicó que el refugio se encuentra en buenas condiciones para recibir estudiantes como para ser utilizado en caso de refugio para atender emergencias. Aseguró que el refugio cumple con los requisitos de accesibilidad, generador eléctrico y reserva de agua potable. Añadió que la comunicación con el personal del Departamento de la Vivienda, Educación, la Policía de Puerto Rico y el Negociado de Bomberos de Puerto Rico ha sido satisfactoria.

Municipio de Yauco

Esencialmente, el Municipio de Yauco incoó que desde hace varios meses se ha mantenido inspeccionando los refugios, escuelas refugios y centros dentro de su demarcación para asegurar que cumplan con todo lo necesario. En ese sentido, nos compartió una tabla actualizada en la que expuso la siguiente información sobre los refugios:

- 
- Escuela Loíza Cordero del Rosario - Posee capacidad para 200 personas y cuenta con todo el equipo necesario.
 - Escuela Elemental Lena M. Franceschi - Posee capacidad para 40 personas y cuenta con todo el equipo necesario.
 - Escuela Inés M. Mendoza - Posee capacidad para 40 personas y cuenta con todo el equipo necesario.
 - Escuela Segunda Unidad - Jaime Castañer - Cuenta con capacidad para 45 personas y el Municipio aseveró que posee lo necesario.
 - Escuela Doris Martínez - Cuenta con capacidad para albergar a 40 personas y posee todo lo necesario.
 - Centro de Usos Múltiples Almacigo Bajo - Posee espacio para 50 personas y posee lo necesario para enfrentar una emergencia.

En la información suministrada por el Municipio de Yauco no se desprende, al momento de la redacción de este Primer Informe Parcial, el ayuntamiento presente problemáticas mayores relacionadas y derivadas del proceso de preparación para atender la temporada de huracanes.

se comprometió a investigar las alegaciones en la región concerniente al Municipio de Guánica. Actualizaremos esta información en un informe posterior.

Municipio de Maricao

Por su parte, el Municipio de Maricao proveyó un listado de los refugios dentro de su demarcación geográfica que cuentan con el aval del Departamento de la Vivienda. Además, indicó que por el momento ninguno de los tres (3) poseen necesidades urgentes que deban ser atendidas o corregidas antes de entrar en el periodo pico de la temporada de huracanes. Las facilidades son, a saber:

- Escuela Raúl Ybarra - La cual posee una infraestructura estable, baños habilitados y una capacidad para albergar a 100 personas.
- Escuela Indiera Fría - La cual también cuenta con una buena infraestructura, baños óptimos y posee espacio para 60 personas.
- Escuela La Carmen - Igualmente cuenta con infraestructura estable, baños y espacio para resguardar 60 personas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

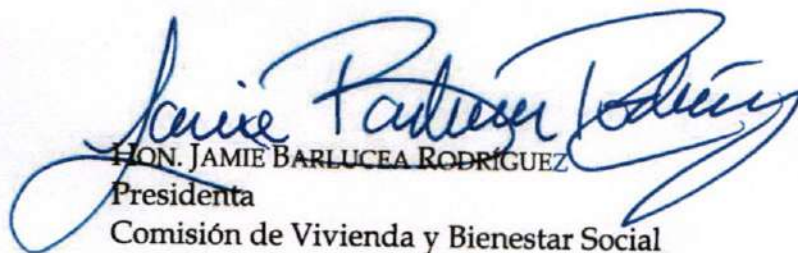
Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- 
- Esta Comisión entiende que para estar en el mes de agosto es fundamental que las agencias, las instrumentalidades y municipalidades del Estado se ocupen para accionar y finiquitar cualquier asunto apremiante relacionado a los refugios y escuelas refugios.
 - La recomendación principal es que esas 205 escuelas refugios que no cuentan con cisterna, generador o placas solares sean atendidas en o antes del 30 de septiembre de 2025, tal y como informó el propio Departamento de Educación.
 - Exhortamos al Departamento de Educación a establecer canales de comunicación efectivos con los Municipios, en especial, cuando escuelas refugios sean designadas para albergar refugiados por un periodo de tiempo indefinido en lo que es seguro regresar a sus hogares. Entendemos que salvaguardar la vida y seguridad de todas las personas en los refugios es la prioridad principal después de culminar un evento atmosférico de gran magnitud.
 - La Comisión de Vivienda y Bienestar Social tiene el compromiso y la disposición de seguir requiriendo información a diferentes agencias e instrumentalidades del Estado que tienen jurisdicción sobre este tema que es tan fundamental para el Pueblo de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y

recomendaciones preliminares en torno a la **Resolución del Senado 178**, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

mag

RECIBIDO 19 JUN 25 PM 4:50

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 168

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 168, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



Con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe, el P. de la C. 168 ahora tendrá como propósito "...enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de crear un inventario de villas pesqueras, que contendrá información detallada y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, creó el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera dentro del Departamento de Agricultura, con el fin de atender las necesidades de la industria. Este Programa está a cargo de administrar las villas pesqueras de la agencia y de promover la ayuda a pescadores. Además, de estas villas pesqueras existen otras que pertenecen a entes municipales o privados. Sin embargo, actualmente ninguna agencia del Gobierno de Puerto Rico, cuenta con un inventario oficial, detallado y completo de todas las villas pesqueras que existen en Puerto Rico.

Para desempeñar efectivamente esta función, se requiere contar con información completa y precisa. Tener esta información resultaría muy útil para poder identificar adecuadamente las necesidades de la industria y los mecanismos para atenderlas, además facilitaría el proveer orientación, asistencia y servicios a los pescadores y la distribución de los recursos existentes, la solicitud de fondos federales, así también, en caso de algún desastre o emergencia, tener mayor accesibilidad a los lugares donde están localizadas las villas pesqueras.

...

Así pues, se propone crear un inventario de villas pesqueras, que contendrá información detallada y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico celebró Vista Pública el pasado viernes, 23 de mayo de 2025. A esta, comparecieron la Agro. Ruth Pagán Alvarado, Secretaria Auxiliar Interina de Innovación y Comercialización Agrícola, la Dra. Luz Remus Muñoz, Agrónoma, y el Agro. Ricardo Rivera Amil, Director del Programa de Pesca, en representación del Departamento de Agricultura, y el señor Miguel A. Ortiz Serrano, presidente de la Federación de Pescadores y Defensores del Mar. Asimismo, se recibió memorial explicativo del pescador Ricardo J. Lugo.

Durante su deposición, los representantes del Departamento de Agricultura argumentaron que

[a]ctualmente, no existe un inventario oficial, detallado y completo que permita identificar y analizar la situación de las villas pesqueras de la Isla. Esto limita la capacidad del Departamento para ejercer sus funciones conforme a la Ley Núm. 67 del 23 de agosto de 1990, según enmendada, que establece el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera. El inventario propuesto permitirá conocer la localización, titularidad y cantidad de usuarios, lo que facilitará la distribución de recursos, la asistencia técnica, la planificación estratégica y la respuesta efectiva ante emergencias.

La creación del inventario propuesto está en armonía con el mandato legal contenido en la Ley Núm. 67-1990, así como con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de apoyar el desarrollo de la industria pesquera como una fuente legítima de desarrollo económico. El Artículo 4 del PC 168 faculta expresamente al Departamento a adoptar reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de la Ley, lo cual es esencial para establecer criterios uniformes, garantizar la transparencia y facilitar la colaboración interagencial.

Mas adelante, expusieron que *"...de aprobarse la medida de marras, somos del criterio que el inventario facilitará el acceso a fondos estatales y federales, fortalecerá los procesos de fiscalización, apoyará el desarrollo económico regional y permitirá alinear los proyectos de rehabilitación de infraestructura costera con datos reales y actualizados. Además, permite establecer alianzas público-privadas más efectivas, conforme al Artículo 6 según se desprende del texto de la medida"*.

Así las cosas, dijeron endosar *"...plenamente el Proyecto de la Cámara 168 y se compromete a ejecutar diligente y eficientemente las disposiciones establecidas. Este instrumento legislativo no solo responde a una necesidad operacional, sino que representa un compromiso con la sostenibilidad, transparencia y gobernanza responsable de nuestros recursos costeros"*.

Por su parte, el señor Miguel A. Ortiz Serrano, presidente de la Federación de Pescadores y Defensores del Mar, comunicó que

[f]EPDEMAR, Inc. es una organización sin fines de lucro de base comunitaria. Desde nuestra formación en el 2009, hemos luchado por sostener y fomentar mejores prácticas para la pesca en Puerto Rico. Es por esto que unimos los esfuerzos de 14 villas pesqueras en la defensa de nuestros recursos naturales, el ambiente y los pescadores, como obreros del mar.

Por las razones antes mencionadas, el PC 168 es uno de gran interés para nuestras comunidades pesqueras y para nuestra Federación. Históricamente, hemos sido testigos de un craso menosprecio en cuanto al desarrollo de la pesca comercial en Puerto Rico. La realidad es que es imposible promover, responsable y competentemente, el Programa de Pesca del Departamento de Agricultura si no se cuenta con un inventario que al menos incluya las villas pesqueras bajo su autoridad. El Secretario del Departamento de Agricultura y/o cualquier otro funcionario concernido, como, por ejemplo, el Director del Programa, tienen el deber ministerial de producir ese inventario en un término razonable.

A renglón seguido, sometió varias enmiendas dirigidas, principalmente, a incorporar dentro del texto de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", los propósitos del P. de la C. 168, puesto que, originalmente, la medida creaba el inventario de villas pesqueras, pero lo hacia abajo el concepto de una Ley Especial. Las enmiendas propuestas por FEPDEMAR le imparten coherencia a la razón de ser del inventario, y por ello, fueron totalmente acogidas por la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico.

Finalmente, el pescador Ricardo J. Lugo acotó que

[n]o está claro si se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley 61-1990 "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura"

según enmendada que es donde se establece la transferencia de propiedades y activos al Departamento de Agricultura, y recomendamos que la misma debe atemperarse a la realidad de hoy y su fiel cumplimiento por parte de las agencias concernientes, de igual manera la Ley 60-1940 Ley Orgánica del Departamento de Agricultura junto a sus enmiendas fue derogada según aparece en la biblioteca digital de OGP, y en su lugar se estableció un "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010". Este plan ha recibido innumerables enmiendas, sin embargo, ninguna ha incorporado la pesca comercial y el manejo de sus facilidades, aunque la pesca es parte de la seguridad alimentaria de Puerto Rico. Quiero señalar que la Ley 60-1940 incluía PISCICULTIVO que hoy se conoce como Acuicultura y se quedó excluida del Plan. Y hoy en día la pesca y acuicultura entre otras actividades son parte de lo que se conoce a nivel mundial como Economía Azul, y ya Puerto Rico en los años 40 la tenía en la ley orgánica de agricultura.

...

Es por esto que estamos de acuerdo con el Proyecto 168 con las enmiendas aquí recomendadas, y que sirva de base para otras enmiendas necesarias para que claramente quede establecido en las Leyes y Planes de Agricultura que salvar la industria pesquera en Puerto Rico es una prioridad, y evitar que se nos muera como expresado por este servidor a la hoy Gobernadora de PR en el primer conversatorio de pescadores en octubre de 2019.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P. de la C. 168, se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en Puerto Rico, según lo contemplado en la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura". Con esta Ley, se declara como política pública Gobierno de Puerto Rico, el promover el desarrollo y aprovechamiento más adecuado de los recursos pesqueros para el beneficio de la isla. Por tanto, se busca fomentar la pesca y la acuicultura como actividades importantes para el desarrollo económico y la nutrición de los puertorriqueños.

También, declara los recursos marinos, lacustres y fluviales de la isla, como propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico. Dicho esto, el Estado viene obligado a proteger, administrar y reglamentar el uso y disfrute de tal patrimonio a nombre del Pueblo de Puerto Rico.

Con esta legislación, evidenciamos nuestro compromiso de reconocer que la industria de la pesca, incluyendo la acuicultura y la maricultura, representa un segmento de la actividad productiva de gran importancia y potencial de crecimiento en nuestro desarrollo económico.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 168 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

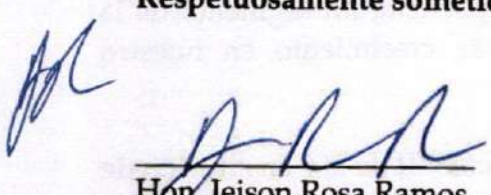
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 168, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE MARZO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 168

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
y suscrito por la representante *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para ~~crear la "Ley del Inventario de Villas Pesqueras de Puerto Rico", a fin de mantener en el Departamento de Agricultura, un inventario actualizado y en formato digital de las villas pesqueras que hay en Puerto Rico, disponer el contenido de dicho inventario~~ enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de crear un inventario de villas pesqueras, que contendrá información detallada y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 61 ~~del~~ de 23 de agosto de 1990, según enmendada, creó el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera dentro del Departamento de Agricultura, con el fin de atender las necesidades de la industria. Este Programa está a cargo de administrar las villas pesqueras de la agencia y de promover la ayuda a pescadores. Además, de estas villas pesqueras existen otras que pertenecen a entes municipales o privados. Sin embargo, actualmente ninguna agencia del Gobierno de Puerto Rico, cuenta con un inventario oficial, detallado y completo de todas las villas pesqueras que existen en Puerto Rico.

Para desempeñar efectivamente esta función, se requiere contar con información completa y precisa. Tener esta información resultaría muy útil para poder identificar adecuadamente las necesidades de la industria y los mecanismos para atenderlas, además facilitaría el proveer orientación, asistencia y servicios a los pescadores y la distribución de los recursos existentes, la solicitud de fondos federales, así también, en caso de algún desastre o emergencia, tener mayor accesibilidad a los lugares donde están localizadas las villas pesqueras.

A esos efectos, la Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura", con el propósito de crear un inventario de villas pesqueras, que contendrá información detallada y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico crear, en el Departamento de Agricultura, un Inventario de Villas Pesqueras, que contendrá información detallada y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico, incluyendo su localización, titularidad, si son públicas o privadas y la cantidad de usuarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Título

~~Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley del Inventario de Villas Pesqueras de Puerto Rico".~~

Artículo 2. Inventario

~~Se crea, en el Departamento de Agricultura (Departamento), el Inventario de Villas Pesqueras (Inventario), que contendrá información detallada y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico.~~

Artículo 3. Contenido

~~El inventario incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente información: un desglose detallado de las villas pesqueras existente, localización, titularidad, si son públicas o privadas, así como la cantidad de usuarios de las mismas. El Departamento mantendrá el inventario con información actualizada, y el mismo estará disponible al público a través de la página de internet del Departamento. Se dispone~~

1 ~~dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley, el~~
2 ~~Departamento publicará un formulario en su página de internet que será completado por~~
3 ~~todos los municipios a los que les aplique. En dicho formulario se desglosará el detalle~~
4 ~~de las villas pesqueras existentes en sus municipios, localización, titularidad, si son~~
5 ~~públicas o privadas, la cantidad de usuarios de las mismas, así como cualquier otra~~
6 ~~información que el Departamento entienda pertinente.~~

7 ~~Artículo 4. Reglamentación~~

8 ~~Se autoriza al Departamento a adoptar y/o enmendar las normas y reglamentos~~
9 ~~que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.~~

10 ~~Artículo 5. Cláusula de Cumplimiento~~

11 ~~Dicho Inventario deberá ser completado en un término de ciento ochenta (180)~~
12 ~~días contados a partir de la aprobación de esta Ley. Durante ese tiempo, el Departamento~~
13 ~~rendirá a la Asamblea Legislativa un informe mensual detallado sobre el estado y el~~
14 ~~progreso del Inventario, el cual deberá ser presentado en las Secretarías de ambos~~
15 ~~Cuerpos Legislativos. Una vez completado el Inventario, el Departamento rendirá un~~
16 ~~Informe Anual actualizado a las mismas.~~

17 ~~Artículo 6. Alianzas, Acuerdos o Convenios~~

18 ~~Se autoriza al Departamento a establecer, alianzas, acuerdos, o convenios con~~
19 ~~entidades gubernamentales, municipales o del sector privado para cumplir con los~~
20 ~~propósitos de Ley.~~

21 ~~Artículo 7. Vigencia~~

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
2 el Departamento de Agricultura, dispondrá de ciento ochenta (180) días para completar el
3 inventario ordenado en esta Ley y aprobar las reglas y reglamentos necesarios para la
4 implantación de la misma.

5 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 7.- Funciones y deberes del Programa.

8 El Programa tendrá aquellas funciones que propendan a promover y desarrollar la
9 industria pesquera, incluyendo, pero sin limitarse a:

10 (1) ...

11 ...

12 (7) ...

13 (8) Crear el Inventario de Villas Pesqueras (Inventario), que contendrá información detallada
14 y actualizada sobre las villas pesqueras que hay en Puerto Rico conforme a lo siguiente:

15 (a) El inventario incluirá, sin que se entienda como una limitación, la siguiente
16 información: un desglose detallado de las villas pesqueras existentes, localización,
17 titularidad, si son públicas o privadas, nombre de la arrendataria en caso de estar
18 arrendada y de la subarrendataria en caso de estar subarrendada, así como la cantidad de
19 usuarios de las mismas. En el Inventario se hará constar, además, cualquier controversia
20 que exista sobre la titularidad o el uso de la villa pesquera. Cuando se carezca de
21 información en cuanto a la titularidad o en cuanto a la cantidad de usuarios de las villas
22 pesqueras, así se hará constar en el inventario, pero en todo caso las villas pesqueras,

1 independientemente de la información disponible al momento, serán incluidas en el
2 inventario. El Programa mantendrá el inventario con información actualizada, y el mismo
3 estará disponible al público a través de la página de internet del Departamento de
4 Agricultura. Se dispone que, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha
5 de aprobación de la enmienda a esta ley para requerir la creación del Inventario, el
6 Departamento de Agricultura publicará un formulario en su página de internet que será
7 completado por todos los municipios a los que les aplique y también podrá ser completado
8 por aquellos pescadores comerciales con licencia de pesca o asociaciones de pescadores
9 comerciales con licencia de pesca que interesen complementar, corregir u objetar la
10 información que provea el Municipio a quien le aplique. En dicho formulario se desglosará
11 el detalle de las villas pesqueras existentes en cada municipio, localización, titularidad, si
12 son públicas o privadas, nombre de la arrendataria en caso de estar arrendada y de la
13 subarrendataria en caso de estar subarrendada, la cantidad de usuarios de las mismas,
14 cualquier controversia que exista sobre la titularidad o el uso de la villa, así como cualquier
15 otra información que el Departamento de Agricultura entienda pertinente.
16 Independientemente de las discrepancias que puedan existir entre la información ofrecida
17 en el formulario por la administración municipal correspondiente, por pescadores
18 comerciales con licencia de pesca o por asociaciones de pescadores comerciales con licencia
19 de pesca, toda la información ofrecida en el formulario se hará constar en el Inventario. En
20 ningún momento se entenderá que el Inventario crea o transmite derechos de propiedad o
21 de uso sobre una villa pesquera.

1 (b) Se autoriza al Departamento de Agricultura a adoptar o enmendar las normas y
2 reglamentos que sean necesarios y convenientes para crear y mantener actualizado el
3 Inventario.

4 (c) Dicho Inventario deberá ser completado en un término de ciento ochenta (180) días
5 contados a partir de la aprobación de esta Ley. Una vez completado el Inventario, éste será
6 presentado en las secretarías de la Asamblea Legislativa y, además, el Departamento de
7 Agricultura rendirá un Informe Anual en el que se detallarán todas las actualizaciones
8 hechas al Inventario durante el año correspondiente.

9 (d) Se autoriza al Departamento a establecer, alianzas, acuerdos, o convenios con
10 entidades gubernamentales, municipales o del sector privado para cumplir con los
11 propósitos de Ley, especialmente con aquellas entidades sin fines de lucro que trabajan en
12 el desarrollo de la pesca comercial artesanal."

13 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO29'25PM3:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 114

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 114, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 114 tiene como propósito "...designar la carretera PR-906, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Luis "Buzo" Cintrón Andino; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[p]ara el pueblo de Yabucoa, Luis "Buzo" Cintrón Andino tuvo una trayectoria deportiva brillante y ha sido un motivo de orgullo para todos los yabucoefios durante toda su carrera. Luis "Buzo" Cintrón Andino, nacido en Humacao el 18 de noviembre de 1969, fue un exjugador de béisbol Doble AA. Como jugador, fue un producto neto de las Pequeñas ligas de Yabucoa, Juan A. Bibiloni, integrando todas las selecciones de la Liga. Participó en la Serie Mundial de la Categoría Big League en el año 1987. Se consagró como uno de los mejores Lanzadores de Relevos en la historia de la franquicia de los Azucareros AA de Yabucoa, siendo pieza clave en los campeonatos de 1994, 1995, 1996. Resultó ser el Lanzador Ganador del Séptimo y decisivo juego en la Historia Serie-final frente al equipo de Cayey.

Luego de su retiro como jugador activo, realizó un trabajo voluntario excepcional como Dirigente. En el año 2008, logró el Campeonato de Puerto Rico en la Categoría Mayor (11-12 años) y posteriormente el Sub-Campeonato en la Serie Latinoamericana y del Caribe. En el año 2009, obtuvo el Campeonato de Puerto Rico en la Categoría Senior (15-16 años). Así como, el Sub-Campeonato de la Serie Latinoamericana y del Caribe, celebrado en el Estadio Félix B. Millán. Siempre estuvo activo ayudando a los diferentes Equipos de su amada Comunidad del Bo. Aguacate. Dedicó su vida hasta el final al ciclismo. De igual manera, fue un excelente hijo, hermano, esposo y padre. Su legado vivirá por siempre en nuestro querido pueblo de Yabucoa. Esta Asamblea Legislativa entiende que, por la labor comunitaria rendida por Luis "Buzo" Cintrón, es meritorio distinguirlo realizando la designación propuesta en esta Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijo el Departamento de Transportación y Obras Públicas que "[l]uego de conducir un estudio sobre el tramo propuesto en la Resolución, encontramos que este tramo no cuenta con un nombre previo con el cual conflja o asunto jurisdiccional alguno que se debe tomar en consideración para llevar a cabo el proyecto de rotulación". Finalizaron indicando favorecer que "...se apruebe la referida Resolución Conjunta sin más trámites ulteriores. (...)".

hoy Sin duda, el reconocimiento de figuras históricas mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un importante y distinguido líder deportivo y comunitario, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Yabucoa.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de

una de las figuras deportivas más importantes de Yabucoa, aunque haya nacido en el pueblo de Humacao.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 114 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convertir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

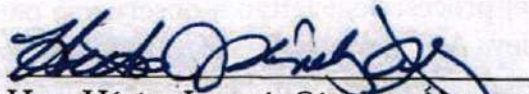
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 114, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 114

1 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Muriel Sánchez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

hbr
Para designar la carretera PR-906, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Luis "Buzo" Cintrón Andino; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el pueblo de Yabucoa, Luis "Buzo" Cintrón Andino tuvo una trayectoria deportiva brillante y ha sido un motivo de orgullo para todos los yabucoefños durante toda su carrera. Luis "Buzo" Cintrón Andino, nacido en Humacao el 18 de noviembre de 1969, fue un exjugador de béisbol Doble AA. Como jugador, fue un producto neto de las Pequeñas ligas de Yabucoa, Juan A. Bibiloni, integrando todas las ~~Selecciones~~ selecciones de la Liga. Participó en la Serie Mundial de la Categoría Big League en el año 1987. Se consagró como uno de los mejores Lanzadores de Relevos en la historia de la franquicia de los Azucareros AA de Yabucoa, siendo pieza clave en los ~~Campeonatos Nacionales~~ campeonatos de 1994, 1995, 1996. Resultó ser el Lanzador Ganador del Séptimo y decisivo juego en la Historia Serie-final frente al equipo de Cayey.

Luego de su retiro como jugador activo, realizó un trabajo voluntario excepcional como Dirigente. En el año 2008, logró el Campeonato de Puerto Rico en la Categoría Mayor (11-12 años) y posteriormente el Sub-Campeonato en la Serie Latinoamericana y

del Caribe. En el año 2009, obtuvo el Campeonato de Puerto Rico en la Categoría Senior (15-16 años). Así como, el Sub-Campeonato de la Serie Latinoamericana y del Caribe, celebrado en el Estadio Félix B. Millán. Siempre estuvo activo ayudando a los diferentes Equipos de su amada Comunidad del Bo. Aguacate. ~~Dedico~~ Dedicó su vida hasta el final al ciclismo. ~~de De~~ De igual manera, fue un excelente hijo, hermano, esposo y padre. Su legado vivirá por siempre en nuestro querido pueblo de Yabucoa. Esta Asamblea Legislativa entiende que, por ~~su~~ la labor comunitaria rendida por Luis "Buzo" Cintrón, es meritorio distinguirlo realizando la designación propuesta en ~~la presente medida~~ esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa la carretera PR-906, en el municipio de Yabucoa, con el
2 nombre de "Luis "Buzo" Cintrón Andino".

3 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
4 Carreteras y Transportación, en conjunto con el ~~municipio~~ Municipio de Yabucoa,
5 procederán con la nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado,
6 conforme a lo dispuesto en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
8 Carreteras y Transportación ~~tomará~~ tomarán las medidas necesarias para dar
9 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de veinticinco (25)
10 días naturales, luego de aprobada la misma.

11 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~deberá proveer la~~
12 ~~asesoría técnica necesaria para velar~~ velará por que la rotulación del tramo aquí designado
13 cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes
14 para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)", y con cualquier otra
15 reglamentación aplicable.

1 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de
3 Carreteras y Transportación y a con la Administración Municipal de Yabucoa, a
4 peticionar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos
5 de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
6 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos
7 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar o colaborar en
8 el financiamiento de esta rotulación.

9 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Hbr

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 '25 PM 1:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Mrg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 141

INFORME POSITIVO

26 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 141**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 141 tiene como propósito denominar con el nombre del "Coronel Héctor E. Agosto Rodríguez" el edificio de la Comandancia de la Región de Ponce de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Ponce, como reconocimiento póstumo a su respetada trayectoria como servidor público y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

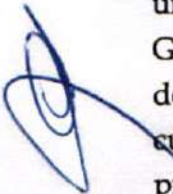
Surge de la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta de la Cámara 141 que el Coronel Héctor E. Agosto Rodríguez dedicó treinta y cuatro (34) años de su vida al servicio público dentro de la Policía de Puerto Rico, tiempo que le sirvió para ganarse el respeto de sus pares y destacarse por sus dotes de integridad, compromiso y liderazgo para con la institución.

De manera particular, se precisa que el coronel Agosto Rodríguez se desempeñó como comandante de área en las regiones policíacas de Mayagüez, Arecibo y Ponce. Asimismo, se subraya que fue superintendente interino de la Policía de Puerto Rico y que, durante su incumbencia como tal, fue enfático en salvaguardar la integridad de la policía como institución y sus componentes. De igual forma, se señala que tuvo a su

cargo la seguridad durante la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en el 2010 en el Municipio de Mayagüez. Finalmente, resalta la Exposición de Motivos que, en el 2018, el Coronel Agosto Rodríguez recibió el premio de Comandante de Área durante la actividad de Valores del Año de la Semana de la Policía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, examinó la "Solicitud para nombrar el edificio de la Comandancia de Ponce" que presentó el Comisionado de la Policía de Puerto Rico, Joseph González, y la misiva enviada en nombre del Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, Félix G. Lassalle Toro a la viuda del Coronel Agosto Rodríguez, Janice E. Rodríguez Collado.



Al examinar ambas comunicaciones, se pudo constatar el respeto y admiración que la uniformada tiene para con el Coronel Agosto Rodríguez. Tanto el Comisionado González, como el Lcdo. Gabriel Hernández Laureano, Director Legal de la Autoridad de Edificios Públicos y quien compareció en nombre del Director Ejecutivo, resaltan las cualidades, reconocen el servicio y abogan por un homenaje póstumo que sirva para preservar el legado del Coronel Agosto Rodríguez dentro de la Policía de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. de la C. 141 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

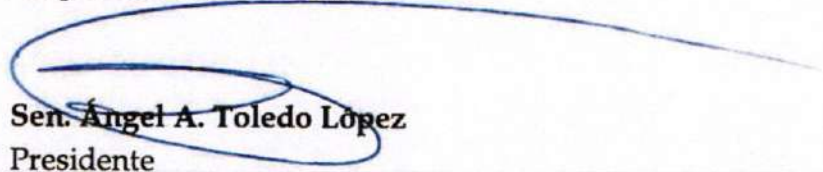
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de considerar y analizar el R. C. de la C. 141, así como las comunicaciones del Comisionado de la Policía y de la Autoridad de Edificios Públicos, concluye que la pieza legislativa es, sin lugar a duda, una alternativa viable para reconocer a quien en vida fuera un destacado garante del orden público y una inspiración para las futuras generaciones de uniformados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo

Legislativo el Informe Positivo sobre el R. C. de la C. 141, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 141

29 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de la Región Sur

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para denominar con el nombre del "Coronel Héctor E. Agosto Rodríguez" el edificio de la Comandancia de la Región de Ponce de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Ponce, en un reconocimiento póstumo a su respetada trayectoria como servidor público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honor a quien honor merece. El Coronel Héctor E. Agosto Rodríguez dedicó 34 años de su vida al servicio público dentro de la Policía de Puerto Rico, y lo hizo con una integridad, compromiso y liderazgo que lo convirtieron en una figura respetada y admirada dentro y fuera del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

El coronel Agosto Rodríguez se desempeñó como comandante de área en las regiones policiacas de Mayagüez, Arecibo y Ponce. Además, fue superintendente interino de la Policía de Puerto Rico y tuvo a su cargo la seguridad durante la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Mayagüez 2010. Durante su incumbencia como superintendente interino fue enfático en salvaguardar la integridad de la policía como institución y sus componentes.

De igual manera, para el año 2018, el Coronel Agosto Rodríguez fue premiado en la actividad Valores del Año de la Semana de la Policía, recibió el premio de Comandante de Área del Año.

El Coronel Agosto Rodríguez fue un servidor público íntegro, líder respetado, orgullo del pueblo de Lajas y esposo de la Comandante del Área de Mayagüez de la Policía de Puerto Rico, la teniente coronel Janice Rodríguez Collado. En los últimos años de su carrera, ejerció como Comandante del Área de Ponce, donde dejó una profunda huella tanto en sus compañeros como en las comunidades que componen dicha área. Éste se retiró de la policía como coronel cuatro estrellas, con una trayectoria impecable.

El pasado 19 de mayo de 2025 tras conocer del repentino e inesperado fallecimiento del Coronel Agosto Rodríguez, esta Asamblea Legislativa reconoce de forma póstuma a un gran servidor de la ley y orden. En el deseo de rendirle un merecido homenaje y preservar su legado, se propone designar el edificio de la Comandancia de la Región de Ponce con su nombre. Este gesto es un símbolo permanente de agradecimiento a su entrega ejemplar y un consuelo para su familia en este momento de duelo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se denominar con el nombre del "Coronel Héctor E. Agosto Rodríguez"
2 el edificio de la Comandancia de la Región de Ponce de la Policía de Puerto Rico, ubicado
3 en el Municipio de Ponce, en un reconocimiento póstumo a su respetada trayectoria como
4 servidor público.

- 5 Sección 2.-La Autoridad de Edificios Públicos del Gobierno de Puerto Rico en
6 coordinación con el Departamento de Seguridad Pública y la Administración Municipal
7 de Ponce tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de
8 esta Resolución y procure que la rotulación del edificio aquí designado sea realizada
9 adecuadamente en cumplimiento con la reglamentación aplicable dentro de un periodo
10 no mayor de noventa (90) días.

- 11 Sección 3.-A fin lograr la rotulación del edificio aquí designado, se autoriza a la
12 Autoridad de Edificios Públicos a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para

1 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; para parear fondos
2 disponibles de aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así
3 como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a
4 participar en el financiamiento de esta rotulación.

5 Sección 4.-La Autoridad de Edificios Públicos en coordinación con el
6 Departamento de Seguridad Pública y la Administración Municipal de Ponce realizarán
7 una actividad oficial para la rotulación del edificio.

8 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.

